

RESOLUCIÓN DEL VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE FORMULA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y SE CONCEDE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA A LA INSTALACIÓN DE CENTRO DE PROCESAMIENTO DE DATOS PROMOVIDA POR MOANA DATA S.L. EN EL PARQUE TECNOLÓGICO DE ZAMUDIO, POLIGONO 1001, PARCELA 20011, SUBPAR.01. PARCELA SZI-3B DEL SECTOR ARESTI EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ZAMUDIO (BIZKAIA).

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 03 de junio de 2025 MOANA DATA S.L. solicitó, ante este Órgano Ambiental, la autorización ambiental integrada, y la preceptiva declaración de impacto ambiental, para el proyecto de centro de procesamiento de datos en Parque Tecnológico de Zamudio. Pol. 1001, Parcela 20011, Subpar. 01. Parcela SZI-3B del Sector Aresti, en el término municipal de Zamudio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. La solicitud se acompañaba de la siguiente documentación técnica:

- Datos administrativos
- Planos
- Proyecto para la Autorización ambiental integrada y Declaración de Impacto Ambiental
- Resumen no técnico
- Informe de compatibilidad urbanística emitido por el Ayuntamiento de Zamudio a fecha de 16 de mayo de 2025.
- Datos confidenciales

Una vez constatada la suficiencia de la documentación aportada, por Anuncio de 4 de noviembre de 2025 del Director de Administración Ambiental, se acordó someter a información pública, por un periodo de 30 días hábiles, el proyecto promovido por MOANA DATA S.L., en orden a la presentación de cuantas alegaciones se estimasen oportunas, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco y en el Tablón Electrónico de Anuncios del Gobierno Vasco con fecha 14 de noviembre de 2025.

Una vez culminado el trámite de información pública, se constata que no se han presentado alegaciones.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39 del texto refundido de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, la Dirección de Calidad Ambiental y Economía Circular del Gobierno Vasco solicitó con fecha de 17 de noviembre de 2025 informes al Ayuntamiento de Zamudio, a URA Agencia Vasca del Agua, al Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, a la Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología, a la Dirección de Salud Pública y Adicciones, a la Dirección de Medio Ambiente y Urbanismo de la Diputación Foral de Bizkaia; a IHOBE, a la Dirección de Patrimonio Cultural, a la Dirección de Patrimonio Natural todos ellos organismos del Gobierno Vasco; a Ekologistak Martxan y a Recreativa Eguzkizaleak.

Con fechas 27 de noviembre de 2025, 11 de diciembre de 2025, 15 de diciembre de 2025 y 29 de diciembre de 2025 se recibieron los informes anteriormente citados y requeridos del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, la Dirección de Salud Pública y Adicciones, la Dirección de Patrimonio Cultural, a la Dirección de Patrimonio Natural.

En aplicación del artículo 38 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con fecha 09 de enero de 2026 el órgano sustantivo remitió los informes recibidos en los trámites anteriores para su consideración en la redacción, en su caso, de la nueva versión del proyecto y del estudio de impacto ambiental.



Con fecha 22 de enero de 2026 el promotor remite escrito el que señala que no es necesario modificar el proyecto ni el estudio de impacto ambiental presentado, pero que se tienen en cuenta ciertas consideraciones recogidas de los informes recibidos.

Con fecha 18 de febrero de 2026, en aplicación del artículo 40 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, el expediente fue puesto a disposición de MOANA DATA S.L. con el resultado que obra en el expediente.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 10/2021, de Administración Ambiental de Euskadi, constituye el objeto de la misma establecer el marco normativo para la protección, conservación y mejora del medio ambiente en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La norma regula la ordenación de las actividades con incidencia en el medio ambiente bajo la premisa de simplificación y unificación de los procedimientos administrativos previstos en la normativa sectorial de protección del medio ambiente, integrando las condiciones y requisitos que en la misma se establecen y eliminando los obstáculos jurídicos y administrativos al desarrollo de las actividades.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, constituye el objeto de la misma evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrado de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

Además de las actividades que se desarrollan en la instalación y enumeradas en el anejo 1 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, en la presente autorización se integran todas las actividades que aun sin estar enumeradas en dichos anejos, se desarrollan en el lugar del emplazamiento de la instalación cuya actividad motivó su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha ley, que guardan relación técnica con dicha actividad y que pueden tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación que se vaya a ocasionar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, el proyecto de procesamiento de datos promovido por MOANA DATA S.L. en Zamudio, está incluido en el Anexo I, “Instalaciones de combustión con potencia térmica nominal total igual o superior a 50MW”, al igual que en el Anexo I.A., de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, por lo que debe obtener la autorización ambiental integrada para poder ejercer dicha actividad.

En aplicación de lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, el proyecto de procesamiento de datos promovido por MOANA DATA S.L. en Zamudio se encuentra recogido en su Anexo I, Grupo 3B, al igual que en el Anexo II.D, Grupo D3 “industria energética – 3.b.” de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, por lo que debe someterse al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria.

La presente autorización mantiene como finalidad básica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, la fijación de todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto de la norma por parte de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas Administraciones Públicas que deben intervenir en la concesión de dicha autorización para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares, a la par que viene a integrar en un solo acto de intervención administrativa las autorizaciones ambientales previstas en la legislación en vigor.

En el caso de MOANA DATA S.L. tales autorizaciones se circunscriben, entre otras determinaciones de carácter ambiental, a las referidas a la producción de residuos, vertidos a colector y emisiones a la

atmósfera constatando la participación en el expediente, a través de la emisión de los preceptivos informes, de otras administraciones y organismos competentes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del citado texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, el procedimiento para el otorgamiento de autorización ambiental integrada prevalecerá sobre cualquier otro medio de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que puedan establecer las Administraciones competentes para el ejercicio de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. A estos efectos, la autorización ambiental integrada será, en su caso, vinculante para la autoridad local cuando implique la denegación del ejercicio de las actividades o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22.

El artículo 37 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, establece que el procedimiento de autorización ambiental integrada sustituirá en todos sus trámites al procedimiento de licencia de actividad clasificada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 10/2021, de Administración Ambiental de Euskadi, esta autorización precederá, en todo caso, a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se adaptará a las modificaciones que se produzcan en las instalaciones

En aplicación, asimismo, de lo dispuesto en el artículo 11.4 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y el artículo 14 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, las Comunidades Autónomas dispondrán lo necesario para posibilitar la inclusión en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada de las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental u otras figuras de evaluación de impacto ambiental previstas en la normativa autonómica, cuando así sea exigible y la competencia para ello sea de la Comunidad Autónoma.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 43 punto 4 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi la actividad sujeta a autorización ambiental integrada que se encuentre sometida a evaluación de impacto ambiental ordinaria, contendrá los aspectos propios de la declaración de impacto ambiental. En el artículo 78 de la citada Ley 10/2021, de 9 de diciembre, se indica que la declaración de impacto ambiental contendrá el resumen de los principales hitos del procedimiento y determinará si procede o no, a los efectos ambientales, la realización del proyecto y, en su caso, las condiciones en las que puede desarrollarse, incluyendo las medidas protectoras, correctoras y compensatorias y de seguimiento que deban adoptarse.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 76.1 de la citada Ley 10/2021, de 9 de diciembre, serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria los proyectos que se encuentran en el ámbito de la evaluación ambiental Grupo D3. 3.B Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión de una potencia térmica de 50 Mw o más.

En aplicación, asimismo, de lo dispuesto en el artículo 23. a de la citada Ley 10/2021, de 9 de diciembre, cuando la competencia para emitir la declaración de impacto ambiental corresponda al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la actividad se encuentre sometida al régimen de autorización ambiental integrada el procedimiento de autorización ambiental integrada y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria se integrarán. Asimismo, el contenido de la declaración de impacto ambiental formará parte de la autorización ambiental integrada emitiéndose ambos pronunciamientos en el mismo acto administrativo.

En cumplimiento de las previsiones contempladas en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, el Órgano Ambiental ha adoptado las medidas encaminadas a una efectiva inclusión de las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental en el procedimiento de autorización ambiental integrada. En este sentido, en los trámites del citado procedimiento se ha considerado de forma integrada el conjunto de los posibles impactos derivados del proyecto en orden a determinar la viabilidad del mismo desde la perspectiva de la normativa de evaluación de impacto ambiental y la referida al resto de las

prescripciones medioambientales contenidas en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. Dicha integración encuentra nuevamente su reflejo en la valoración global del proyecto que antecede a la propuesta de Resolución de otorgamiento de autorización ambiental integrada. La presente Resolución viene a incorporar el resultado del mentado proceso de evaluación de impacto ambiental a su contenido a través de la formulación, en su apartado Primero, de una declaración de impacto ambiental de carácter favorable que viene a pronunciarse, a los solos efectos ambientales, sobre la viabilidad del proyecto en la ubicación elegida, fijando las condiciones en las que el mismo debe realizarse, condiciones que vienen a formar un todo coherente con las medidas correctoras que deben imponerse al citado proyecto como consecuencia de la concreta aplicación del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

Por último, en orden a determinar los valores límite de emisión de las sustancias contaminantes que puedan ser emitidas por la instalación, así como otras condiciones para la explotación de la misma a fin de garantizar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto, en la formulación de la presente Resolución se ha tenido en cuenta, tanto el uso de las mejores técnicas disponibles, como las medidas y condiciones establecidas por la legislación sectorial aplicable.

Si bien no resultan de directa aplicación según la normativa de prevención y control integrado de la contaminación, el proyecto contempla las técnicas de la Decisión de ejecución (UE) 2017/1442 de la Comisión de 31 de julio de 2017 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo para las grandes instalaciones de combustión.

En particular se ha considerado las MTD 1, MTD 2, MTD 3; MTD 4; MTD 6, MTD 9; MTD 10; MTD 11; MTD 12, MTD 17; MTD 33; MTD 34, MTD 35.

Además, se han tenido en cuenta los siguientes BREF transversales:

- “Mejores Técnicas Disponibles para las emisiones desde los almacenamientos” (Julio 2006).
- “Mejores Técnicas Disponibles para la eficiencia energética” (Febrero 2009)
- “Mejores Técnicas Disponibles para los sistemas de refrigeración” (diciembre 2001)

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, una vez analizados la información obrante en el expediente, se suscribió la Propuesta de Resolución a la que se incorporaron las condiciones aplicables a la actividad de procesamiento de datos promovida por MOANA DATA S.L., y todo ello sin perjuicio de lo que resultare del trámite de audiencia contemplado en el artículo 15.8 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

Culminadas, de acuerdo con lo expuesto, las tramitaciones arriba referidas, se ha cumplido el trámite de audiencia contemplado en el artículo 40 de la Ley 10/2021, de Administración Ambiental de Euskadi.

Esta Viceconsejería de Medio Ambiente es competente para dictar la presente resolución en virtud de lo dispuesto en el Decreto 410/2024, de 3 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento Industria, Transición Energética y Sostenibilidad.

Vistos la propuesta de Resolución de 18 de febrero de 2026 de esta Viceconsejería; la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi; el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de Diciembre; el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación; la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; el Decreto 410/2024, de 3 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento Industria, Transición Energética y Sostenibilidad; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa de aplicación.

## RESUELVO

Primero. - Formular declaración de impacto ambiental para el proyecto de MOANA DATA S.L. para la instalación de procesamiento de datos en Polígono 1001, Parcela 20011, Subparcela 01, del Parque Tecnológico de Zamudio, 48170 Zamudio, Bizkaia, en el término municipal de Zamudio, con las condiciones establecidas en los Anexos de esta Resolución.

Segunda. - Conceder a MOANA DATA S.L. con domicilio social Avenida de la Constitución nº 34, 1º Izq, del término municipal de Sevilla y CIF: B70639505, autorización ambiental integrada para el proyecto de instalación de procesamiento de datos en Polígono 1001, Parcela 20011, Subparcela 01, del Parque Tecnológico de Zamudio, en el término municipal de Zamudio, con las condiciones establecidas en los anexos a la presente Resolución.

Tercero. - Imponer las condiciones y requisitos establecidas en los Anexos a la presente Resolución para las obras de acondicionamiento de la instalación, la explotación y el cese de la actividad de la actividad de procesamiento de datos promovida por MOANA DATA S.L. en el término municipal de Zamudio (Bizkaia).

Cuarto. - Asignar el código de registro AAI00494 y el NIMA 4890218080 a la instalación explotada por MOANA DATA S.L. en Polígono 1001, Parcela 20011, Subparcela 01, del Parque Tecnológico de Zamudio, en el término municipal de Zamudio y cuya ubicación es: UTM (ETRS89) 30N, X: 511.222 Y: 4.793.902

Quinto. - Los códigos de autorización-inscripción vinculados a esta autorización ambiental integrada, serán los que aparecen en la aplicación informática puesta a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Entre ellos, los códigos de autorización-inscripción del Registro de Producción de Residuos serán los que se deberán utilizar para cumplimentar la documentación de traslado de residuos.

Sexto. - El plazo para el inicio de la actividad a la que se le ha otorgado la autorización ambiental integrada es de cinco años.

El titular de la instalación podrá llevar a cabo la actividad sin perjuicio de la obtención del resto de autorizaciones o remisión de declaraciones responsables o comunicaciones sectoriales que sean legalmente exigibles.

Séptimo. - Requerir a MOANA DATA S.L. que dé respuesta a los siguientes aspectos en los plazos definidos a continuación:

Finalizada la construcción de la instalación, cuando las instalaciones se encuentren habilitadas para su inicio, debiendo contar, en su caso, con las licencias, autorizaciones, comunicaciones o inscripciones en registros sectoriales que procedan, y con carácter previo al inicio de la actividad:

- Certificado suscrito por una persona técnica competente, según el tipo de actividad objeto de autorización, que acredite que las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y que se ha cumplido el condicionado fijado en la autorización ambiental integrada.
- Análisis de riesgos ambientales (ARA) y, en su caso, documentación acreditativa de la constitución de la garantía financiera de la normativa de Responsabilidad Medioambiental.
- En el caso de tratarse de una actividad comprendida en el anexo I del Decreto 277/2010, modificado por el Decreto 21/2019, deberá presentar el certificado de inscripción en el Registro General de Planes de Autoprotección de Euskadi, o en su lugar, el justificante de solicitud de inscripción en el mismo. En caso contrario, deberá justificar que dicha obligación no le es de aplicación.

En un plazo de 6 meses desde la fecha de inicio de actividad:

- Contratos de tratamiento emitido por un gestor autorizado de los residuos no peligrosos y peligrosos generados.
- Informe de ECA de los focos de emisión a la atmósfera
- Informe de situación de suelo, informe base y control de calidad del suelo y de las aguas subterráneas para las instalaciones que pueden ser potencialmente contaminadoras del suelo, como son, depósitos de combustible y sus redes de distribución hasta los generadores. Por ello, las zonas ocupadas por tales instalaciones delimitarán el alcance de estos informes.
- Se atenderá al cumplimiento del Real Decreto 487/2022 mediante un Plan de Prevención y Control de la Legionelosis (PPCL) adecuado para las instalaciones de agua caliente sanitaria y BIEs. Asimismo, se garantizarán los protocolos de manipulación de sustancias químicas conforme al Reglamento REACH y la actualización de sus Fichas de Datos de Seguridad.
- Informe de evaluación acústica de la planta acreditativa del cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos.
- Al ser una instalación afectada por la normativa del Sistema Europeo de Comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (EU ETS), se deberá tramitar la Autorización de emisiones y del Plan de seguimiento de emisiones.

Toda esta documentación requerida se aportará a través de MI CARPETA dentro del expediente AAI00494\_SOL\_2025\_001. Si este expediente ya estuviese cerrado, se abrirá un expediente de APOORTE DE DOCUMENTACIÓN mediante la aplicación informática puesta a disposición de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi especificando que es documentación vinculada al expediente de solicitud inicial mencionado.

La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato, manifestación o documento que se incorpore o acompañe a la comunicación o su no presentación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que en su caso concurren.

Octavo. - Las medidas protectoras y correctoras se ejecutarán de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente, de acuerdo con la normativa vigente y con lo establecido en los siguientes Anexos. Además, estas medidas protectoras y correctoras, así como el programa de vigilancia ambiental, podrán ser objeto de modificaciones, incluyendo los parámetros que deben ser medidos, la periodicidad de la medida y los límites entre los que deben encontrarse dichos parámetros, cuando la entrada en vigor de nueva normativa o cuando la necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento de los sistemas implicados así lo aconseje. Asimismo, tanto las medidas protectoras y correctoras como el programa de vigilancia ambiental podrán ser objeto de modificaciones a instancias del promotor de la actividad, o bien de oficio a la vista de los resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental.

Noveno. - Cualquier cambio o modificación de las instalaciones, deberá ser solicitada o comunicada en el sistema de información ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco a efectos de los artículos 30 y 45 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, incluyendo la información exigida en ambos artículos para cada caso.

En el caso de la documentación justificativa del carácter no sustancial de una modificación que así considere el promotor, el Órgano ambiental procederá a su valoración y calificará la modificación solicitada declarándola sustancial o no sustancial.

Junto con la solicitud o comunicación de los cambios o modificaciones a realizar, se debe incluir junto con la información requerida para cada caso, el siguiente formulario disponible en la web:

[https://www.euskadi.eus/contenidos/serv\\_proc\\_comunicacion/p\\_comu\\_20194158899329/procedures/proc\\_20194158899905/accreditations/acc\\_202566125317569/es\\_def/adjuntos/Formulario\\_MNS.docx](https://www.euskadi.eus/contenidos/serv_proc_comunicacion/p_comu_20194158899329/procedures/proc_20194158899905/accreditations/acc_202566125317569/es_def/adjuntos/Formulario_MNS.docx)

Asimismo, en los supuestos de modificaciones del proyecto resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.1.c y 7.2.c de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En aquellos casos en los que la modificación prevea la ocupación de nuevo suelo y dicho suelo soporte o haya soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, con carácter previo a la ejecución de la modificación se deberá disponer de la declaración de la calidad del suelo del emplazamiento que se va a ocupar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

Decimo. – MOANA DATA S.L. remitirá a este Órgano Ambiental cualquier modificación de los datos facilitados respecto al titulado superior responsable de las relaciones con la Administración.

Decimoprimer. - La autorización ambiental integrada tiene una vigencia indefinida, sujeta a revisión periódica por parte del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco de acuerdo con la cláusula de progreso de las autorizaciones ambientales.

La revisión de la autorización ambiental integrada se realizará de oficio en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.
- b) Resulta posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.
- c) El organismo de cuenca, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión de la autorización ambiental integrada en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado. En este supuesto, el organismo de cuenca requerirá, mediante informe vinculante, al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, a fin de que inicie el procedimiento de revisión en un plazo máximo de veinte días.
- d) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.
- e) Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación o sea necesario cumplir normas nuevas o revisadas de calidad ambiental en virtud del artículo 22.3 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.
- f) Sea necesario aplicar condiciones complementarias más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, para respetar las normas de calidad medioambiental
- g) Entrada en vigor de nueva normativa de aplicación.
- h) Necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento del medio, especialmente si se detecta un aumento de fragilidad de los sistemas implicados.
- i) Resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental u otras observaciones que acrediten cualquier insuficiencia de las medidas protectoras, correctoras o compensatorias implantadas en relación con los impactos ambientales que pudieran producirse.
- j) Cuando del análisis realizado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44, apartado 1, la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, se concluya la necesidad de su modificación.

La revisión de la autorización ambiental integrada no dará derecho a indemnización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.5 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

Decimosegundo. - De acuerdo con el artículo 28.1 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, MOANA DATA S.L. deberá comunicar cualquier transmisión de titularidad que pudiera realizarse respecto a la actividad de procesamiento de datos objeto de la presente Resolución, en orden a su aprobación por parte de este Órgano Ambiental.

Decimotercero. - Serán consideradas causas de caducidad de la presente autorización las siguientes:

- La no acreditación en plazo del cumplimiento de las condiciones señaladas en el apartado Séptimo de la presente Resolución, sin que mediare solicitud de prórroga por el interesado debidamente justificada.
- El no iniciar la actividad autorizada en la presente Resolución en un plazo de cinco años según lo señalado en el apartado Sexto de la presente Resolución, sin que mediare solicitud de prórroga por el interesado debidamente justificada.
- La extinción de la personalidad jurídica de MOANA DATA S.L., en los supuestos previstos en la normativa vigente.

Decimocuarto. - El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Autorización Ambiental Integrada, en función de su afección para el medio ambiente o la salud de la población, está tipificado como una infracción muy grave, grave o leve, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, y podrían dar lugar a las sanciones establecidas en el artículo 108 de la citada norma.

Decimoquinto. - Notificar el contenido de la presente Resolución a MOANA DATA S.L., al Ayuntamiento de Zamudio, a los organismos que han participado en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada y al resto de los interesados.

Decimosexto. - Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del País Vasco y en la sede electrónica del Gobierno Vasco.

#### RECURSOS

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma,

JOSU BILBAO BEGOÑA

Ingurumen Sailburuordea  
Viceconsejero de Medio Ambiente

(firmado electrónicamente/elektronikoki sinatuta)

---

## ANEXO DE DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

---

### Sección - ACTIVIDAD

---

#### DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

---

La actividad se encuentra incluida en la categoría 1.1 “Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal total igual o superior a 50MW” del anexo I.A de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi y en la siguiente categoría del Anejo I del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre:

La empresa se asienta ocupando una superficie total de unos 21.423,72 m<sup>2</sup>, correspondiendo 5.726,5 m<sup>2</sup> a superficie construida en la que se incluyen sus tres fases, y 9.725,08 m<sup>2</sup> a superficie pavimentada.

La actividad desarrollada en las instalaciones de MOANA DATA S.L. se centra en un centro de procesamiento de datos. En el edificio dispone de cabinas (denominados racks) que albergan a su vez un conjunto de equipamiento electrónico (servidores, routers, swithes, patch panels, etc.) donde se almacenan aplicaciones y datos críticos a gran escala.

Mediante la interconexión cableada de estos racks se dispone una red de recursos informáticos y de almacenamiento, que permiten poner a disposición datos y aplicaciones.

El equipamiento electrónico que es alojado en el edificio tiene una demanda energética elevada, así como unos requerimientos de climatización muy exigentes, para lo cual se dota al edificio de las instalaciones eléctricas y de climatización necesarias a tal efecto.

Por tanto, la actividad desarrollada en el edificio comprenderá la computación de datos informáticos en servidores, el almacenamiento de datos en discos duros con múltiples copias de seguridad, la creación de nuevas redes y subredes que conectan los diferentes dispositivos entre sí y con el exterior del edificio, así como la seguridad de la propia instalación garantizada mediante las correspondientes redundancias de los equipos eléctricos y mecánicos, y la seguridad física del edificio que protege todos estos datos ante las diferentes amenazas de sabotaje, robo y accesos no autorizados.

La planta dispone de un consumo total estimado de energía eléctrica para 278.805 MWh, y gasoil para un consumo estándar (Pruebas) de unos 119.388 litros/año. En caso de 24 horas de interrupción de la red eléctrica se estima un consumo de 254.500 litros/ año.

Para cubrir la demanda de gasóleo del centro de datos, se prevé que cada generador cuente con un depósito enterrado y un pequeño depósito aéreo, cuyas características sean las siguientes:

- 14 depósitos de gasóleo enterrados de 30 m<sup>3</sup> de capacidad unitaria, de doble pared, acero/polietileno y ubicados junto a los generadores.
- 1 depósito de gasóleo enterrado de 40 m<sup>3</sup> de capacidad unitaria, de doble pared, acero/polietileno y ubicado junto a los generadores.
- 15 depósitos de gasóleo aéreos de 2 m<sup>3</sup>, de doble pared, dentro del contenedor de cada generador.

En total 490m<sup>3</sup> de capacidad de gasóleo.

El agua consumida en las instalaciones proviene de red municipal que se estima un consumo de 850 m<sup>3</sup>/año.

Se dispone de 16 focos de emisión no sistemáticos a la atmósfera provenientes de 16 generadores de emergencia de CPD en caso de caída de la red de suministros eléctrico.

- 15 generadores dispondrán de una potencia térmica nominal de 7,465 MWh.
- 1 generador dispondrá de una potencia térmica nominal de 1,818 Mwh

Los efluentes generados se componen de aguas sanitarias y pluviales, cuyo vertido se realiza a colector general gestionado por el Consorcio de Aguas de Bilbao Bizkaia.

Si bien no resultan de directa aplicación según la normativa de prevención y control integrado de la contaminación, el proyecto contempla las técnicas de la Decisión de ejecución (UE) 2017/1442 de la Comisión de 31 de julio de 2017 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo para las grandes instalaciones de combustión, de acuerdo con la siguiente tabla.

| Número MTD | Descripción MTD                                                                     | Alternativa aplicada                                                                                                                                                       |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MTD 1      | Sistema de Gestión Ambiental (SGA)                                                  | ISO 14001                                                                                                                                                                  |
| MTD 2      | Determinación de eficiencia energética                                              | Medidores de energía para control del consumo conectados a un sistema de gestión central.                                                                                  |
| MTD 3      | Monitorización del proceso                                                          | Temperatura y presión de los gases de escape, nivel de combustible, periodo de funcionamiento en minutos y horas, etc.                                                     |
| MTD 4      | Monitorización de emisiones atmosféricas                                            | Exentos del cumplimiento de los valores límite de emisión del Real Decreto 1042/2017, pero sujeto a control de emisiones anuales.                                          |
| MTD 6      | Optimización de la combustión                                                       | Combinación de las alternativas b) (mantenimiento), c) (sistema de control avanzado) y d) (diseño).                                                                        |
| MTD 9      | Calidad de combustible                                                              | Combinación de las alternativas i) caracterización inicial, ii) inspecciones periódicas                                                                                    |
| MTD 10     | Gestión en condiciones distintas de las normales para reducir las emisiones al aire | Programa de mantenimiento preventivo a los grupos electrógenos tal y como se refleja en la MTD 6                                                                           |
| MTD 11     | Monitorización en condiciones distintas de las normales                             | Las contempladas en la MTD 4.                                                                                                                                              |
| MTD 12     | Aumento de eficiencia energética                                                    | Combinación de las alternativas a) (optimización de la combustión), b) (optimización del ciclo de vapor), d) (minimización del consumo), g) (sistema de control avanzado), |
| MTD 17     | Reducción de emisiones de ruido                                                     | Combinación de las alternativas a) (medidas operativas) y b) (maquinaria de bajo nivel de ruido)                                                                           |
| MTD 33     | Reducción de emisiones de CO y COVT de la combustión del gasóleo                    | Optimización de la combustión                                                                                                                                              |
| MTD 34     | Reducción de emisiones de SOX, HCl y HF de la combustión del gasóleo                | Elección del combustible asociados a la disponibilidad de tipos distintos de combustible, que puede depender de la política energética de cada Estado Miembro              |
| MTD 35     | Reducción de emisiones de partículas y metales de la combustión del gasóleo         | Elección del combustible asociados a la disponibilidad de tipos distintos de combustible, que puede depender de la política energética de cada Estado Miembro              |

En la instalación se implantarán las siguientes técnicas contempladas en los Documento de referencia de Mejores Técnicas Disponibles (BREF):

- “Mejores Técnicas Disponibles para las emisiones desde los almacenamientos” (Julio 2006).
- “Mejores Técnicas Disponibles para la eficiencia energética” (febrero 2009)
- “Mejores Técnicas Disponibles para los sistemas de refrigeración” (diciembre 2001)

---

## ANEXO DE CONDICIONES PARTICULARES (CP) PARA LA EXPLOTACIÓN Y CESE DE LAS ACTIVIDADES IPPC

---

Las condiciones y requisitos que el promotor deberá cumplir para la explotación y cese de la actividad serán las contenidas tanto en este anexo como en el anexo de condiciones generales (CG) para la explotación y cese de la actividad IPPC. En todo caso las condiciones particulares prevalecerán sobre las generales.

---

### Sección CP- OBRAS

#### CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LAS OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA ACTIVIDAD

---

- Cumplimiento CG-OBRAS

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a la realización de obras (CG-Obras).

La extensión de red de agua necesaria para el suministro será a cargo de la entidad promotora.

Con carácter previo al comienzo de las obras, se realizarán los siguientes estudios, análisis e informes específicos:

- Caracterización y cuantificación de la superficie o cantidad de árboles que vayan a ser talados y compensación con plantación de especies autóctonas. Con el proyecto constructivo, se redactará un apartado específico dedicado a la caracterización y cuantificación del arbolado a talar, incluyendo la delimitación precisa de la superficie afectada, así como el inventario de frondosas presentes en la parcela en el momento previo a la construcción prevista en proyecto.

Se establecerá adecuadamente las medidas compensatorias relativas a la plantación de especies autóctonas en las zonas ajardinadas, contemplando una proporción 1:2 (ejemplar talado / ejemplar plantado) señaladas por el órgano ambiental (vegetación climácica, según la banda de vegetación correspondiente), así como garantizar su correcta localización en el entorno del río Karetxo, favoreciendo la mejora del Hábitat de Interés Comunitario 91E0\* y del hábitat potencial para el visón europeo (*Mustela lutreola*).

- Se deberá asegurar el periodo de garantía a 3 años para asegurar la implantación de las especies arbóreas en la zona restaurada.
- El proyecto constructivo contemplará un apartado específico, dedicado al Plan de erradicación y control de especies exóticas invasoras, aplicable a la totalidad del ámbito del proyecto. El plan incluirá actuaciones específicas para controlar y prevenir la expansión de Especies Exóticas Invasoras vegetales presentes en el ámbito de actuación y en sus inmediaciones, cuya presencia pueda comprometer la calidad ambiental del entorno.
- La empresa contratista deberá contar con un responsable de medio ambiente que garantice la correcta ejecución de las medidas de prevención y corrección ambiental previstas.
- Antes del inicio de las obras, se habilitará una zona específica para la limpieza de las canaletas, equipada con un contenedor destinado al almacenamiento temporal de las aguas residuales generadas.
- Se delimitarán las zonas destinadas a la ubicación de las instalaciones auxiliares, incluyendo las casetas de obra, la caseta sanitaria y las áreas de almacenamiento temporal de productos líquidos.
- Se dispondrá de un plan de emergencia medioambiental.

- No se permitirá la ejecución de trabajos, ni el acopio de materiales o residuos, fuera del ámbito de actuación definido.
- Se realizará un primer control de la calidad de las aguas del río en el tramo cercano a la zona de obras antes del inicio de cualquier tarea midiendo los siguientes parámetros:
  - o In situ: temperatura del agua, oxígeno disuelto, conductividad y pH.
  - o Laboratorio: aceites y grasas (mg/l), Nitrato (mg/l), Amonio (mg/l), DBO5 (mg/l), DQO (mg/l), Nitrógeno total (mg/l), Fósforo total (mg/l), Ortofosfatos (mg/l), Sólidos en Suspensión (mg/l).
- Las labores de mantenimiento de maquinaria se realizarán dentro de la zona habilitada (esta zona estará impermeabilizada y con balsas para recogida de fluidos), evitando así las afecciones al suelo o a la hidrología por derrames involuntarios.
- Se deberá de contar con contenedores para cada tipología de residuo de construcción y demolición y deberán de mantenerlos en correcto estado de orden y limpieza.
- Los residuos de la construcción y demolición no peligrosos deberán ser clasificados en, al menos, las siguientes fracciones: madera, fracciones de minerales (hormigón, ladrillos, azulejos, cerámica y piedra), metales, vidrio, plástico y yeso. Así mismo, se clasificarán aquellos elementos susceptibles de ser reutilizados. Tras la segregación, deberá proceder a la adecuada gestión de estos residuos.
- Los sobrantes de tierra, que se pudieran generar durante las tareas de excavación, en la fase de obras, serán gestionados mediante gestor autorizado; en cualquier caso, antes del inicio de la obra, se deberán localizar los puntos de destino de los materiales sobrantes (los gestores deberán ser seleccionados en función de las características del suelo sobrante).
- Se instalarán las medidas necesarias (como barreras y otros sistemas de contención de derrames) para minimizar el riesgo de vertido de cualquier material o sustancia a las aguas, incluso de forma indirecta a través de cunetas.
- Se definirá y ejecutará un plan de labores periódicas de limpieza y conservación de los sistemas de recogida de aguas pluviales.
- El proyecto, así como las modificaciones ejecutadas durante el mismo deberá ajustarse a los requerimientos constructivos impuestos en el planeamiento urbanístico municipal (alturas, servidumbres, urbanizaciones, etc.), así como a los requisitos del Parque Tecnológico.
- Se establecerán límites horarios para los trabajos, evitando en la medida de lo posible la realización de obras o el movimiento de maquinaria antes de las siete de la mañana o después de las seis de la tarde.
- Se minimizará la existencia de acúmulos de material pulverulento y, en todo caso, se procederá a su estabilización, mediante la realización de riegos con agua para evitar la dispersión de material hacia el exterior de la obra.
- No se realizarán quemas de restos vegetales, madera, aceites, plásticos o cualquier otro tipo de material.
- Las superficies en las que se realicen acúmulos de tierra estarán cubiertas con un toldo impermeable o sistema equivalente.
- Los camiones que realicen transporte de tierra u otros materiales pulverulentos estarán recubiertos por un toldo u otro sistema de similar eficacia que minimice la dispersión de finos y partículas durante todo su recorrido.
- Se instalará un lavaruedas durante la fase de obras, o en su defecto siempre que se detecte barro en la zona de obras, antes de su salida de la obra, las ruedas y partes bajas de los camiones serán convenientemente regados con agua.
- Los viales de la zona de obra se mantendrán libres de exceso de material pulverulento.

- Una vez finalizadas las obras, se deberá proceder a la limpieza general de toda la zona, para eliminar restos de materiales de obra, tanto en las propias zonas de actuación, como en sus inmediaciones.
- Se prohíbe la ejecución de cualquier tipo de obra en las inmediaciones del arroyo entre el 15 de marzo y el 31 de julio, coincidiendo con el periodo crítico para el visón europeo.

### Sección CP-AIRE

#### CONDICIONES PARTICULARES PARA LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

- Cumplimiento CG-Aire

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a aire (CG-Aire).

- Actividades potencialmente contaminadoras de la atmosfera

En la instalación se llevan a cabo las siguientes actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera:

| Código Actividad | Grupo | Actividad                                                                                 | Descripción                                                                          |
|------------------|-------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| 03 01 06 01      | A     | Otros equipos de combustión no especificados anteriormente de P.t.n. >= 50 MWt            | Motores de combustión de gasoil para la generación de emergencia (Suma de potencias) |
| 03 01 06 02      | B     | Otros equipos de combustión no especificados anteriormente de P.t.n. < 50 MWt y > 2,3 MWt | Motores de combustión de gasoil para la generación de emergencia                     |
| 03 01 06 03      | C     | Otros equipos de combustión no especificados anteriormente de P.t.n. < 5 MWt y >= 1 MWt   | Motores de combustión de gasoil para la generación de emergencia                     |

- Identificación de fuentes de emisión

| Nº Foco | Código de foco  | Denominación del foco   | Código actividad APCA | Tipo de emisión | Sustancias contaminantes  | Valor Limite de emisión VLE <sup>(1)</sup> | %O <sub>2</sub> | Norma                | Periodicidad (Años) | Altura (m) <sup>(4)</sup> | sistemático/ no sistemático |
|---------|-----------------|-------------------------|-----------------------|-----------------|---------------------------|--------------------------------------------|-----------------|----------------------|---------------------|---------------------------|-----------------------------|
| 1       | 48902180 80 -01 | Generador de emergencia | 03 01 06 02 B         | Canalizado      | Óxidos de Nitrógeno (NOx) | 190 mg/Nm3 <sup>(2)</sup>                  | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   | 18,8                      | No sistemático              |
|         |                 |                         |                       |                 | Monóxido de carbono (CO)  | - <sup>(2)</sup>                           | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   |                           |                             |
| 2       | 48902180 80 -02 | Generador de emergencia | 03 01 06 02 B         | Canalizado      | Óxidos de Nitrógeno (NOx) | 190 mg/Nm3 <sup>(2)</sup>                  | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   | 18,8                      | No sistemático              |
|         |                 |                         |                       |                 | Monóxido de carbono (CO)  | - <sup>(2)</sup>                           | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   |                           |                             |
| 3       | 48902180 80 -03 | Generador de emergencia | 03 01 06 02 B         | Canalizado      | Óxidos de Nitrógeno (NOx) | 190 mg/Nm3 <sup>(2)</sup>                  | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   | 18,8                      | No sistemático              |
|         |                 |                         |                       |                 | Monóxido de carbono (CO)  | - <sup>(2)</sup>                           | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   |                           |                             |
| 4       | 48902180 80 -04 | Generador de emergencia | 03 01 06 02 B         | Canalizado      | Óxidos de Nitrógeno (NOx) | 190 mg/Nm3 <sup>(2)</sup>                  | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   | 18,8                      | No sistemático              |
|         |                 |                         |                       |                 | Monóxido de carbono (CO)  | - <sup>(2)</sup>                           | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   |                           |                             |

| Nº Foco | Código de foco  | Denominación del foco   | Código actividad APCA | Tipo de emisión | Sustancias contaminantes  | Valor Limite de emisión VLE <sup>(1)</sup> | %O <sub>2</sub> | Norma                | Periodicidad (Años) | Altura (m) <sup>(4)</sup> | sistemático/ no sistemático |
|---------|-----------------|-------------------------|-----------------------|-----------------|---------------------------|--------------------------------------------|-----------------|----------------------|---------------------|---------------------------|-----------------------------|
| 5       | 48902180 80 -05 | Generador de emergencia | 03 01 06 02 B         | Canalizado      | Óxidos de Nitrógeno (NOx) | 190 mg/Nm3 <sup>(2)</sup>                  | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   | 18,8                      | No sistemático              |
|         |                 |                         |                       |                 | Monóxido de carbono (CO)  | - <sup>(2)</sup>                           | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   |                           |                             |
| 6       | 48902180 80 -06 | Generador de emergencia | 03 01 06 02 B         | Canalizado      | Óxidos de Nitrógeno (NOx) | 190 mg/Nm3 <sup>(2)</sup>                  | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   | 18,8                      | No sistemático              |
|         |                 |                         |                       |                 | Monóxido de carbono (CO)  | - <sup>(2)</sup>                           | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   |                           |                             |
| 7       | 48902180 80 -07 | Generador de emergencia | 03 01 06 02 B         | Canalizado      | Óxidos de Nitrógeno (NOx) | 190 mg/Nm3 <sup>(2)</sup>                  | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   | 18,8                      | No sistemático              |
|         |                 |                         |                       |                 | Monóxido de carbono (CO)  | - <sup>(2)</sup>                           | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   |                           |                             |
| 8       | 48902180 80 -08 | Generador de emergencia | 03 01 06 02 B         | Canalizado      | Óxidos de Nitrógeno (NOx) | 190 mg/Nm3 <sup>(2)</sup>                  | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   | 18,8                      | No sistemático              |
|         |                 |                         |                       |                 | Monóxido de carbono (CO)  | - <sup>(2)</sup>                           | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   |                           |                             |
| 9       | 48902180 80 -09 | Generador de emergencia | 03 01 06 02 B         | Canalizado      | Óxidos de Nitrógeno (NOx) | 190 mg/Nm3 <sup>(2)</sup>                  | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   | 18,8                      | No sistemático              |
|         |                 |                         |                       |                 | Monóxido de carbono (CO)  | - <sup>(2)</sup>                           | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   |                           |                             |
| 10      | 48902180 80 -10 | Generador de emergencia | 03 01 06 02 B         | Canalizado      | Óxidos de Nitrógeno (NOx) | 190 mg/Nm3 <sup>(2)</sup>                  | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   | 18,8                      | No sistemático              |
|         |                 |                         |                       |                 | Monóxido de carbono (CO)  | - <sup>(2)</sup>                           | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   |                           |                             |
| 11      | 48902180 80 -11 | Generador de emergencia | 03 01 06 02 B         | Canalizado      | Óxidos de Nitrógeno (NOx) | 190 mg/Nm3 <sup>(2)</sup>                  | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   | 18,8                      | No sistemático              |
|         |                 |                         |                       |                 | Monóxido de carbono (CO)  | - <sup>(2)</sup>                           | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   |                           |                             |
| 12      | 48902180 80 -12 | Generador de emergencia | 03 01 06 02 B         | Canalizado      | Óxidos de Nitrógeno (NOx) | 190 mg/Nm3 <sup>(2)</sup>                  | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   | 18,8                      | No sistemático              |
|         |                 |                         |                       |                 | Monóxido de carbono (CO)  | - <sup>(2)</sup>                           | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   |                           |                             |
| 13      | 48902180 80 -13 | Generador de emergencia | 03 01 06 02 B         | Canalizado      | Óxidos de Nitrógeno (NOx) | 190 mg/Nm3 <sup>(2)</sup>                  | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   | 18,8                      | No sistemático              |
|         |                 |                         |                       |                 | Monóxido de carbono (CO)  | - <sup>(2)</sup>                           | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   |                           |                             |
| 14      | 48902180 80 -14 | Generador de emergencia | 03 01 06 02 B         | Canalizado      | Óxidos de Nitrógeno (NOx) | 190 mg/Nm3 <sup>(2)</sup>                  | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   | 18,8                      | No sistemático              |
|         |                 |                         |                       |                 | Monóxido de carbono (CO)  | - <sup>(2)</sup>                           | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   |                           |                             |
| 15      | 48902180 80 -15 | Generador de emergencia | 03 01 06 02 B         | Canalizado      | Óxidos de Nitrógeno (NOx) | 190 mg/Nm3 <sup>(2)</sup>                  | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   | 18,8                      | No sistemático              |
|         |                 |                         |                       |                 | Monóxido de carbono (CO)  | - <sup>(2)</sup>                           | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   |                           |                             |

| Nº Foco | Código de foco | Denominación del foco       | Código actividad APCA | Tipo de emisión | Sustancias contaminantes  | Valor Límite de emisión VLE <sup>(1)</sup> | %O <sub>2</sub> | Norma                | Periodicidad (Años) | Altura (m) <sup>(4)</sup> | sistemático/ no sistemático |
|---------|----------------|-----------------------------|-----------------------|-----------------|---------------------------|--------------------------------------------|-----------------|----------------------|---------------------|---------------------------|-----------------------------|
| 16      | 4890218080-16  | Generador de emergencia ADM | 03 01 06 03 C         | Canalizado      | Óxidos de Nitrógeno (NOx) | 190 mg/Nm <sup>3</sup> <sup>(2)</sup>      | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   | 18,8                      | No sistemático              |
|         |                |                             |                       |                 | Monóxido de carbono (CO)  | - <sup>(2)</sup>                           | 15              | IT-02 <sup>(3)</sup> | 3                   |                           |                             |

- (1) Límites de emisión referidos a las siguientes condiciones: T=273K, P= 101,3 KPa y gas seco
- (2) Las ICM no funcionan más de 500 horas al año como media móvil de tres años y quedan exentas de valores límite de emisión de conformidad con el apartado 7 del artículo 6 del Real Decreto 1042/2017.
- (3) Orden de 11 de julio de 2012, de la consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, por la que se dictan instrucciones técnicas para el desarrollo del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera"
- (4) Exigencia de cumplimiento de las condiciones constructivas establecidas en la Instrucción Técnica 07: Altura de chimeneas, de la Orden de 11 de julio de 2012, de la consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca.

- Instalaciones medianas de combustión incluidas en el Registro de instalaciones de combustión medianas de la CAPV

| Código de foco | Denominación foco               | Código ICM | Potencia térmica Nominal (MWt) | Tipo instalación                       | Combustible | Nueva o Existente | Exención VLEs | Regla de adición |
|----------------|---------------------------------|------------|--------------------------------|----------------------------------------|-------------|-------------------|---------------|------------------|
| 4890218080-01  | Generador de emergencia CPD G1  | ICM00296   | 7,47                           | Otra instalación de combustión mediana | Gasóleo     | Nueva             | Si            | No               |
| 4890218080-2   | Generador de emergencia CPD G2  | ICM00297   | 7,47                           | Otra instalación de combustión mediana | Gasóleo     | Nueva             | Si            | No               |
| 4890218080-3   | Generador de emergencia CPD G3  | ICM00298   | 7,47                           | Otra instalación de combustión mediana | Gasóleo     | Nueva             | Si            | No               |
| 4890218080-4   | Generador de emergencia CPD G4  | ICM00299   | 7,47                           | Otra instalación de combustión mediana | Gasóleo     | Nueva             | Si            | No               |
| 4890218080-5   | Generador de emergencia CPD G5  | ICM00300   | 7,47                           | Otra instalación de combustión mediana | Gasóleo     | Nueva             | Si            | No               |
| 4890218080-6   | Generador de emergencia CPD G6  | ICM00301   | 7,47                           | Otra instalación de combustión mediana | Gasóleo     | Nueva             | Si            | No               |
| 4890218080-7   | Generador de emergencia CPD G7  | ICM00302   | 7,47                           | Otra instalación de combustión mediana | Gasóleo     | Nueva             | Si            | No               |
| 4890218080-8   | Generador de emergencia CPD G8  | ICM00303   | 7,47                           | Otra instalación de combustión mediana | Gasóleo     | Nueva             | Si            | No               |
| 4890218080-9   | Generador de emergencia CPD G9  | ICM00304   | 7,47                           | Otra instalación de combustión mediana | Gasóleo     | Nueva             | Si            | No               |
| 4890218080-10  | Generador de emergencia CPD G10 | ICM00305   | 7,47                           | Otra instalación de combustión mediana | Gasóleo     | Nueva             | Si            | No               |
| 4890218080-11  | Generador de emergencia CPD G11 | ICM00306   | 7,47                           | Otra instalación de combustión mediana | Gasóleo     | Nueva             | Si            | No               |
| 4890218080-12  | Generador de emergencia CPD G12 | ICM00307   | 7,47                           | Otra instalación de combustión mediana | Gasóleo     | Nueva             | Si            | No               |
| 4890218080-13  | Generador de emergencia CPD G13 | ICM00308   | 7,47                           | Otra instalación de combustión mediana | Gasóleo     | Nueva             | Si            | No               |
| 4890218080-14  | Generador de emergencia CPD G14 | ICM00309   | 7,47                           | Otra instalación de combustión mediana | Gasóleo     | Nueva             | Si            | No               |

| Código de foco  | Denominación foco               | Código ICM | Potencia térmica Nominal (MWt) | Tipo instalación                       | Combustible | Nueva o Existente | Exención VLEs | Regla de adición |
|-----------------|---------------------------------|------------|--------------------------------|----------------------------------------|-------------|-------------------|---------------|------------------|
| 4890218080 - 15 | Generador de emergencia CPD G15 | ICM00310   | 7,47                           | Otra instalación de combustión mediana | Gasóleo     | Nueva             | Si            | No               |
| 4890218080 - 16 | Generador de emergencia ADM     | ICM00311   | 1,82                           | Otra instalación de combustión mediana | Gasóleo     | Nueva             | Si            | No               |

- Sistemas de captación y evacuación de gases.

Se dará cumplimiento al apartado del mismo nombre de las condiciones generales de aire (CG-AIRE) y se atenderá a las condiciones establecidas en tabla.

- Control de las emisiones a la atmósfera

Se dará cumplimiento al apartado del mismo nombre de las condiciones generales de aire (CG-AIRE) y se atenderá a las condiciones establecidas en la tabla anterior.

## Sección CP-AGUA

## CONDICIONES PARTICULARES PARA EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

- Cumplimiento CG-Agua

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a agua (CG-Agua).

- Clasificación, origen, medio receptor y localización de los vertidos

| Punto de Vertido | Tipo de aguas residuales | Procedencia del vertido                                             | Medio receptor | Coord. UTM (ETRS 89) del punto de vertido |
|------------------|--------------------------|---------------------------------------------------------------------|----------------|-------------------------------------------|
| 1                | Aguas sanitarias         | Aguas sanitarias procedentes de los diferentes servicios higiénicos | Colector CABB  | X = 511.062<br>Y = 4.793.907              |

La red interna de evacuación será estrictamente separativa para aguas pluviales y fecales.

No se autoriza ningún vertido de aguas residuales a cauce público. Tampoco se autoriza el vertido a la red de saneamiento de ningún otro efluente o residuo no especificado en la tabla de esta sección, excepto las aguas residuales domésticas o fecales que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de saneamiento y vertidos del Consorcio de Aguas de Bilbao Bizkaia, son admitidas en la red de saneamiento público sin necesidad de autorización.

Esta autorización no ampara el vertido de otras sustancias distintas de las señaladas explícitamente en esta condición que puedan originarse en la actividad, especialmente las denominadas sustancias peligrosas (definidas en los anexos IV y V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental).

- Caudales y volúmenes máximos de vertido

|                             |                         |
|-----------------------------|-------------------------|
| <b>Volumen máximo anual</b> | 850 m <sup>3</sup> /año |
|-----------------------------|-------------------------|

- Valores límite de emisión

Los parámetros característicos de contaminación del vertido susceptibles de aportar contaminación serán, exclusivamente, los que se relacionan a continuación, con los límites máximos que se especifican para cada uno de ellos:

| Tipos de aguas residuales | Parámetro | Valor límite de vertido                                                   |
|---------------------------|-----------|---------------------------------------------------------------------------|
| Aguas sanitarias          | Tabla I   | Reglamento Regulador de Vertidos del Consorcio de Aguas de Bilbao Bizkaia |
| Arquetas pluviales        |           |                                                                           |

Las concentraciones de metales de la Tabla I se refieren al contenido “total” de estos elementos.

Tabla I

| Parámetros Generales                                                      |                   |                |                           |
|---------------------------------------------------------------------------|-------------------|----------------|---------------------------|
| Parámetro                                                                 | Símbolo           | Unidad         | Valores límite de emisión |
| Temperatura                                                               | T°                | °C             | 45                        |
| pH                                                                        | pH                | unidades de pH | 6 – 9,5                   |
| Sólidos suspendidos totales                                               | SST               | mg/l           | 600                       |
| N – Amoniacal                                                             | N-NH <sub>3</sub> | mgN/l          | 300                       |
| Aciete y/o grasas (origen animal o vegetal)                               | A y G             | mg/l           | 300                       |
| Aceites minerales                                                         | A y G             | mg/l           | 50                        |
| Detergentes aniónicos                                                     |                   | mg/LAS/l       | 40                        |
| Cianuros totales                                                          | CN -              | mg/l           | 2                         |
| Sulfuros                                                                  | S =               | mg/l           | 2                         |
| Cloruros                                                                  | Cl -              | mg/l           | (*)                       |
| Sulfatos                                                                  | SO <sub>4</sub> = | mg/l           | 1.500                     |
| Fluoruros                                                                 | F -               | mg/l           | 50                        |
| Fenoles                                                                   |                   | mg/l           | 50                        |
| Arsénico                                                                  | As                | mg/l           | 1,5                       |
| Antimonio                                                                 | Sb                | mg/l           | 0,5                       |
| Bario                                                                     | Ba                | mg/l           | 20                        |
| Cadmio                                                                    | Cd                | mg/l           | 1,5                       |
| Cromo total                                                               | Cr                | mg/l           | 7,5                       |
| Cromo total (media diaria)                                                | Cr                | mg/l           | 0,75                      |
| Cromo hexavalente                                                         | Cr+6              | mg/l           | 0,5                       |
| Cobre                                                                     | Cu                | mg/l           | 7,5                       |
| Estaño                                                                    | Sn                | mg/l           | 10                        |
| Hierro                                                                    | Fe                | mg/l           | 30                        |
| Mercurio                                                                  | Hg                | µg/l           | 50                        |
| Níquel                                                                    | Ni                | mg/l           | 5                         |
| Plata                                                                     | Ag                | mg/l           | 1                         |
| Plomo                                                                     | Pb                | mg/l           | 3                         |
| Selenio                                                                   | Se                | mg/l           | 5                         |
| Zinc                                                                      | Zn                | mg/l           | 15                        |
| Toxicidad por inhibición de la bioluminiscencia de <i>Vibrio fischeri</i> |                   | Equitox/m3     | 50                        |

(\*) La concentración de cloruros quedará limitada de forma que el influente de la EDAR receptora del vertido no supere la concentración de 2.000 mg/l para el conjunto de usuarios de la red de saneamiento.

| Compuestos Orgánicos                 |         |                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------|---------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Compuesto Orgánico                   | Símbolo | Límite                                                                                                                                                                                                                                   |
| Compuestos orgánicos halogenados     | AOX     | Se podrá establecer una limitación específica en función de la afección del vertido industrial a la calidad del efluente de las depuradoras o la gestión de los residuos (fangos, cenizas, etc.) generados en el proceso de tratamiento. |
| Alquil benceno sulfonato lineales    | LAS     |                                                                                                                                                                                                                                          |
| Ftalatos                             | DEHP    |                                                                                                                                                                                                                                          |
| Nonilfenoles y nonilfenol etoxilatos | NPE     |                                                                                                                                                                                                                                          |

| Compuestos Orgánicos                               |           |        |
|----------------------------------------------------|-----------|--------|
| Compuesto Orgánico                                 | Símbolo   | Límite |
| Hidrocarburos aromáticos policíclicos              | PAH       |        |
| Bifenilos policlorados                             | PCB       |        |
| Policlorodibenzodioxinas y policlorodibenzofuranos | PCDD/PCDF |        |

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límite de emisión.

Se considerará que el vertido cumple los requisitos de la autorización cuando todos los parámetros anteriormente mencionados verifiquen los respectivos límites impuestos.

Además, deberán cumplirse las normas de calidad ambiental del medio receptor. En caso contrario, el titular estará obligado a instalar el tratamiento adecuado que sea necesario, para que el vertido no sea causa del incumplimiento de aquéllas.

Esta autorización no ampara el vertido de otras sustancias distintas de las señaladas explícitamente en esta condición, especialmente las sustancias peligrosas a las que se refiere la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

- Instalaciones de depuración y evacuación

La instalación dispone de un sistema de laminación e infiltración STORMTECH destinado a la adecuada gestión de las aguas pluviales. Este sistema se integra en una red separativa específicamente diseñada para garantizar la total independencia de los caudales de pluviales respecto de los vertidos a la red de saneamiento, evitando cualquier posibilidad de mezcla entre ambas corrientes

Se dispondrá de una arqueta de control para aguas sanitarias, que deberán reunir las características necesarias para poder obtener muestras representativas de los vertidos. Las arquetas estarán situadas en lugar de acceso directo para su inspección, cuando se estime oportuno.

Si se comprobare la insuficiencia de las medidas correctoras adoptadas, MOANA DATA S.L deberá ejecutar las modificaciones precisas en las instalaciones de depuración a fin de ajustar el vertido a las características autorizadas, previa comunicación a la Administración y, si procede, solicitará la correspondiente modificación de la autorización.

Cada control externo, tanto la toma de muestras como posterior análisis, será realizado y certificado por una "Entidad Colaboradora" o en su caso, por el organismo responsable de la gestión de la red de saneamiento y se llevará a cabo sobre cada uno de los parámetros mencionados. El promotor deberá de presentar analítica de al menos una muestra reciente del vertido, muestra que deberá ser compuesta de 24 horas proporcional al caudal, o en su caso muestra puntual representativa.

El análisis de los parámetros se realizará mediante alguno de los métodos normalizados del "STANDARD METHODS For the Examination of Water and Wastewater" (APHA, AWWA, WPCF, Última edición) o de la "Sección 11 de ASTM Water and Environmental technology", última edición. Se escogerá el más apropiado según la concentración habitual del parámetro. Se podrán establecer distintos métodos de análisis de los utilizados actualmente, para definir mejor la concentración de los contaminantes cabe destacar que se deberá indicar el método analítico utilizado para cada uno de los parámetros en los análisis solicitados.

Los muestreos se realizarán siempre durante el periodo pico de producción de contaminantes.

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límite de emisión.

Los muestreos se realizarán siempre durante el periodo pico de producción de contaminantes.

Inspección y vigilancia: Independientemente de los controles impuestos en las condiciones anteriores, el Órgano competente podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características tanto cualitativas como cuantitativas del vertido y contrastar, en su caso, la validez de aquellos controles. La realización de estas tareas podrá hacerse directamente o a través de entidades colaboradoras de la administración hidráulica.

Las obras e instalaciones quedarán en todo momento bajo la inspección y vigilancia del Órgano competente, siendo de cuenta del beneficiario las remuneraciones y gastos que por tales conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes. Si el funcionamiento de las instalaciones de depuración no es correcto, podrán imponerse las correcciones oportunas para alcanzar una eficiente depuración.

## Sección CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS

CONDICIONES PARTICULARES PARA GARANTIZAR LA CORRECTA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS  
PRODUCIDOS EN LA PLANTA

- Cumplimiento CG-Producción residuos

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a la producción de residuos (CG-Producción residuos).

- Residuos producidos

Los residuos peligrosos (marcados con un asterisco junto con el código LER) y no peligrosos declarados por el promotor son los que se muestran en la siguiente tabla.

| LER        | Descripción del residuo                                                              | Caract. Peligrosidad | Proceso generador                   | Producción estimada (kg/año) |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|------------------------------|
| 150202*    | Trapos impregnados con disolventes no halogenados                                    | HP5                  | Mantenimiento y Servicios generales | 20                           |
| 160708*    | Residuos que contienen hidrocarburos                                                 | HP5                  | Mantenimiento y Servicios generales | 200                          |
| 130205*    | Aceite usado                                                                         | HP5                  | Mantenimiento y Servicios generales | 500                          |
| 150110*    | Envases de plástico vacíos                                                           | HP5                  | Servicios generales                 | 40                           |
| 200121*-31 | Tubos fluorescentes                                                                  | HP14                 | Servicios generales                 | 40                           |
| 160211*-11 | Equipos desechados que contienen HFC                                                 | HP6                  | Servicios generales                 | 200                          |
| 160602*    | Acumuladores Ni-Cd                                                                   | HP14                 | Servicios generales                 | 50                           |
| 160504*    | Botellas y aerosoles vacíos                                                          | HP 3<br>HP 5         | Servicios generales                 | 80                           |
| 200139     | Plásticos                                                                            | -                    | Servicios generales                 | 300                          |
| 200101     | Papel y cartón                                                                       | -                    | Servicios generales                 | 8000                         |
| 150103     | Envases de madera                                                                    | -                    | Servicios generales                 | 1000                         |
| 160604     | Pilas alcalinas                                                                      | -                    | Servicios generales                 | puntual                      |
| 200301     | Residuos urbanos                                                                     | -                    | Servicios Generales                 | 400                          |
| 200140     | Metales                                                                              | -                    | Servicios generales                 | 200                          |
| 160214-62  | Equipos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 13 | -                    | Servicios generales                 | 700                          |

- Almacenamiento de los residuos producidos

El tiempo máximo de almacenamiento de los residuos será seis meses para los peligrosos, un año para los residuos no peligrosos que se destinen a eliminación y dos años para los residuos no peligrosos que se destinen a valorización.

## Sección CP-SUELO

## CONDICIONES PARTICULARES EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

- Cumplimiento CG-Suelo

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a suelo (CG-Suelo).

- Informes

La actividad dispone de instalaciones que puede ser potencialmente contaminadoras del suelo como son depósitos de combustible y sus redes de distribución hasta los generadores, por ello, se deberá remitir al Órgano Ambiental los informes periódicos de situación del suelo de las zonas afectadas por la posible contaminación del suelo procedente de posibles fugas o derrames de los depósitos de combustible y zonas de motores, y cuyo alcance y periodicidad se determinan en el artículo 19 y Anexo VII del Decreto 209/2019 del 26 de Diciembre. En el artículo 19 del citado Decreto se indica que, *“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 de la mencionada Ley, para las instalaciones sometidas a la normativa de prevención y control integrados de la contaminación la periodicidad para la presentación de dichos informes será de cinco años a partir de su entrada en vigor”*.

El promotor deberá presentar y mantener actualizados los siguientes informes de acuerdo a lo establecido en las condiciones generales referidas a suelo:

- Informe de situación del suelo
- Informe de base

## Sección CP-RUIDO

## CONDICIONES PARTICULARES EN RELACIÓN CON EL RUIDO

- Cumplimiento CG-Ruido

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a ruido (CG-Ruido).

- Valores límite de emisión.

Se deberán adoptar las medidas necesarias para que la instalación no transmita al medio ambiente exterior niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la tabla F, del anexo I del Decreto 213/2012, de 16 de octubre de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco, evaluados conforme a los procedimientos del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental:

| Tipo de área acústica                                                                                                                                                  | Índices de ruido |              |              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|--------------|--------------|
|                                                                                                                                                                        | LK,d (día)       | LK,e (tarde) | Lk,n (noche) |
| E. Ámbitos/ Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica | 50               | 50           | 40           |
| A. Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial (1)                                                                                      | 55               | 55           | 45           |
| D. Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en C                                                              | 60               | 60           | 50           |

| Tipo de área acústica                                                                          | Índices de ruido |              |              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|--------------|--------------|
|                                                                                                | LK,d (día)       | LK,e (tarde) | Lk,n (noche) |
| C. Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos | 63               | 63           | 53           |
| B. Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial                   | 65               | 65           | 55           |

(1) Estos valores límite también son de aplicación para las edificaciones de uso residencial no ubicadas en ningún tipo de área acústica, referidos como sonido incidente en la totalidad de las fachadas con ventana para las diferentes alturas de la edificación.

Los valores límite en el exterior están referenciados a una altura de 2 metros sobre el nivel del suelo y a todas las alturas de la edificación en el exterior de las fachadas con ventana.

En orden a acreditar el cumplimiento de los valores límite señalados, con carácter previo a la puesta en marcha de la instalación se deberá presentar una modelización de los focos de ruido asociados a la actividad para asegurar su cumplimiento.

En todo caso, los métodos y procedimientos de evaluación, así como los informes correspondientes a dichas evaluaciones, se adecuarán a lo establecido en las instrucciones técnicas emitidas por este órgano ambiental.

En caso de existir superaciones, se deberá presentar una propuesta de medidas correctoras destinadas a corregir las posibles superaciones. Para cada medida se deberá proponer un calendario de actuación, así como una persona responsable de su ejecución.

- Control del ruido

Se deberán realizar las evaluaciones de los índices acústicos Ld, Le, Ln, LAeq, Ti y LAeq,60 segundos con una periodicidad trienal para acreditar el cumplimiento de los límites establecidos en el apartado anterior. De acuerdo con los resultados obtenidos durante las dos primeras mediciones, el promotor podrá solicitar ampliar la periodicidad para dichas mediciones.

## Sección CP-PVA

## CONDICIONES PARTICULARES EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

- Cumplimiento CG-Programa de Vigilancia Ambiental

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a suelo (CG-PVA).

- Control de los indicadores de la actividad

El promotor realizará un seguimiento anual de los parámetros indicadores del funcionamiento de la actividad en relación con su incidencia en el medio ambiente contemplados en la siguiente tabla que deberá presentar junto al programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

| TEMA AMBIENTAL          | DATOS DE PARTIDA                                                                                        | UNIDAD            | INDICADOR                                                           | UNIDAD            | PERIODICIDAD |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|---------------------------------------------------------------------|-------------------|--------------|
| EMISIONES ATMOSFÉRICAS  | Tiempo de funcionamiento y número de veces al cabo del año                                              | horas             | Horas de funcionamiento de los generadores/año                      | Horas/año         | anual        |
| CONSUMO                 | Consumo eléctrico                                                                                       | m³                | Consumo eléctrico                                                   | m³                | anual        |
|                         | Consumo gasóleo                                                                                         | kWh               | Consumo gasóleo                                                     | kWh               |              |
|                         | Consumo agua                                                                                            | l                 | Consumo agua                                                        | l                 |              |
| RESIDUOS                | Residuos Peligrosos generados                                                                           | t                 | Residuos Peligrosos generados                                       | t                 | anual        |
|                         | Residuos no Peligrosos generados                                                                        | t                 | Residuos no peligrosos no generados                                 | t                 |              |
|                         | Residuos Peligrosos valorizados                                                                         | %                 | Residuos Peligrosos valorizados/Residuos Peligrosos generados       | %                 | anual        |
|                         | Residuos no Peligrosos valorizados                                                                      | %                 | Residuos no Peligrosos valorizados/Residuos no Peligrosos generados | %                 |              |
| CONTAMINACIÓN DEL SUELO | Nº de incidentes relacionados con vertidos accidentales (especificar medio receptor: aire, agua, suelo) | Nº/año            | Nº de incidentes relacionados con vertidos accidentales             | Nº/año            | anual        |
| SGMA                    | Sistemas de gestión implantados y certificados (especificar)                                            | SI/NO<br>Cual/año | Ekoscan y/o ISO14001 y/o EMAS/ AÑO                                  | SI/NO<br>Cual/año | anual        |

---

## Sección CP-PRTR

### CONDICIONES PARTICULARES EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE CONTAMINANTES

---

- Cumplimiento CG-PRTR

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido al registro de contaminantes (CG-PRTR).

---

## Sección CP-FDN

### CONDICIONES PARTICULARES SOBRE MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO EN SITUACIONES DISTINTAS A LAS NORMALES

---

- Cumplimiento CG-FDN

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a funcionamiento distinto al normal (CG-FDN).

- Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo

Se realizará un mantenimiento preventivo de las instalaciones.

Se dará cumplimiento al apartado del mismo nombre de la Sección CG-FDN.

---

## Sección CP-RESPONSABILIDAD **AMBIENTAL**

### CONDICIONES PARTICULARES SOBRE RESPONSABILIDAD **AMBIENTAL**

---

- Cumplimiento CG-Garantía financiera

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a responsabilidad ambiental y garantía financiera (CG-Garantía financiera).

- Garantía financiera

En caso de que tras la realización del análisis de riesgos ambientales (ARA), se confirme la necesidad de formalizar una garantía financiera, esta tendrá el importe fijado a partir de la cuantía de dicho análisis de riesgos.

---

### ANEXO DE **CONDICIONES** GENERALES (CG) PARA LA EXPLOTACIÓN Y CESE DE LAS ACTIVIDADES IPPC

---

Las condiciones y requisitos que el promotor deberá cumplir para la explotación y cese de la actividad serán las contenidas tanto en este anexo como en el anexo de condiciones particulares (CP) para la explotación y cese de la actividad IPPC.

---

---

Sección CG-OBRAS

---

CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LAS OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA ACTIVIDAD

---

## Plazo para el inicio de la ejecución del proyecto

El plazo para el inicio de la ejecución del proyecto será de cuatro años, a contar desde la publicación de la presente declaración de impacto ambiental en el Boletín Oficial del País Vasco. Transcurrido dicho plazo sin haberse procedido al inicio de la ejecución del proyecto, la presente declaración de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental. Y todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. A estos efectos, el promotor deberá comunicar a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental, al menos con un mes de antelación, la fecha prevista para el inicio de la ejecución del proyecto.

## Condiciones generales de acondicionamiento y montaje de la instalación

El proyecto y las medidas protectoras y correctoras se ejecutarán de acuerdo con la normativa vigente, de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes y, en lo que no se oponga a lo anterior, de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor ante esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental este Órgano ambiental.

Se llevará a cabo un control de buenas prácticas durante el desarrollo de implantación de la maquinaria nueva, en especial el aspecto relacionado con la gestión de residuos, siendo de aplicación las medidas recogidas en las secciones CG-PRODUCCIÓN RESIDUOS y CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS.

## Delimitación del ámbito de actuación

- a) Las obras, así como el conjunto de operaciones auxiliares que impliquen ocupación del suelo, se desarrollarán dentro de los límites del proyecto. Se restringirá al máximo la circulación de maquinaria y vehículos de obra fuera de los límites citados.
- b) En caso de afecciones accidentales fuera del ámbito señalado, serán aplicadas las medidas correctoras y de restitución adecuadas.

## Medidas destinadas a la protección de las aguas y del suelo

- a) Las obras deberán realizarse minimizando la emisión de finos a la red de drenaje natural. Para ello se proyectarán y ejecutarán, en su caso, dispositivos de conducción de aguas y sistemas de retención de sólidos en suspensión, de forma que se recojan en ellos las aguas que puedan contaminarse.

El lavado de las cubas de hormigón se realizará en zonas acondicionadas expresamente a tal fin. En ningún caso, se permitirá el vertido a cauce de las lechadas del lavado de hormigón. Los restos de hormigón deberán ser gestionados conforme a las condiciones establecidas para la producción de residuos en la autorización ambiental integrada.

- b) La superficie destinada a parque de maquinaria de obra y la zona de mantenimiento de la misma se aislarán de la red de drenaje natural. Dispondrán de solera impermeable y de un sistema de recogida de efluentes para evitar la contaminación del suelo y de las aguas por acción de aceites y combustibles. No se permitirá la carga y descarga de combustible, cambios de aceite y las actividades propias de taller en zonas distintas a la señalada.

#### Medidas destinadas a aminorar los ruidos, vibraciones y sus efectos

- a) Durante las obras de acondicionamiento deberá aplicarse el conjunto de buenas prácticas de obra que se prevean necesarias, en cuanto al mantenimiento general de maquinaria de obra y reducción en origen del ruido.
- b) De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, la maquinaria utilizada en la fase de obras debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre, y en particular, cuando le sea de aplicación, a lo establecido en el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, y en las normas complementarias.

#### Medidas destinadas a aminorar las emisiones de polvo

- a) A la salida de las zonas de obra se dispondrá de dispositivos de limpieza de vehículos.
- b) El transporte de los materiales de excavación se realizará en condiciones de humedad óptima, en vehículos dotados con disposición de cubrición de carga, con objeto de evitar la dispersión de lodos o partículas.

#### Medidas destinadas a la gestión de residuos

- a) Los diferentes residuos generados durante las obras, los resultantes de las operaciones de preparación de los diferentes tajos, embalajes, materias primas de rechazo y de la campaña de limpieza se gestionarán de acuerdo con lo previsto en Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y normativas específicas que les sean de aplicación.

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, se debe fomentar la prevención en la generación de los residuos o, en su caso, que éstos se gestionen con el orden de prioridad establecido en el artículo 8 de la citada Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, a saber: prevención, preparación para la reutilización, reciclado y otros tipos de valorización, incluida la valorización energética. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable.

- b) Los residuos de construcción y demolición se gestionarán de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición y en el Decreto 112/2012, de 26 de junio, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

De acuerdo con el artículo 4 del citado Decreto 112/2012, el promotor deberá incluir en los proyectos básicos y de ejecución de la obra un estudio de gestión de residuos y materiales de construcción y demolición, que tendrá el contenido mínimo establecido en su anexo I.

Asimismo, y sin perjuicio de las obligaciones previstas en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, el contratista deberá elaborar un plan que refleje cómo llevará a cabo las obligaciones que le incumban en relación con los residuos y materiales de construcción y demolición que se vayan a producir en la obra. Dicho plan se incorporará a los documentos contractuales de la obra.

- c) Los residuos con destino a vertedero se gestionarán de acuerdo con el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y con el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos.

Los rellenos a los que se pudieran destinar los materiales sobrantes de la actividad deberán cumplir las condiciones señaladas en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero.

Únicamente se permitirá la deposición en rellenos o acondicionamientos de terreno de materiales con contenidos en contaminantes por debajo de los valores indicativos de evaluación VIE-A, recogidos en el anexo III de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

- d) Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán observar las normas de seguridad establecidas en la normativa vigente. Los recipientes y envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.
- e) La gestión del aceite usado generado se hará de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.  
El almacenamiento temporal de los aceites usados hasta el momento de su recogida por gestor autorizado se realizará en depósitos contenidos en cubeto o sistema de seguridad, con objeto de evitar la posible dispersión de aceites por rotura o pérdida de estanqueidad del depósito principal.
- f) Con objeto de facilitar el cumplimiento de la normativa en materia de gestión de residuos, deberán disponerse sistemas de gestión de los residuos generados en las diferentes labores. Estos sistemas serán gestionados por los encargados de dichas labores, que serán responsables de su correcta utilización por parte de los operarios. En particular, en ningún caso se producirán efluentes incontrolados procedentes del almacenamiento de combustibles y productos y del mantenimiento de la maquinaria, ni la quema de residuos.
- g) De acuerdo con lo anterior, se procederá al acondicionamiento de una zona específica que comprenda instalaciones cubiertas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos tales como latas de aceites, filtros, aceites, pinturas, etc., habilitando, además, y separados de aquéllos, contenedores específicos para residuos no peligrosos e inertes. Dichos contenedores permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación. Asimismo, a lo largo de la obra se instalarán dispositivos estancos de recogida (bidones, etc.) de los residuos generados, procediéndose a su segregación de acuerdo con su naturaleza, todo ello previo a su almacenamiento temporal en el mencionado punto limpio.
- h) Deberá elaborarse un informe comprensivo del seguimiento ambiental de los residuos generados en las obras, incorporando los documentos de identificación y los contratos de tratamiento contemplados en la legislación vigente.

#### Medidas destinadas a la protección del patrimonio cultural

Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, si en el transcurso de las obras se produjera algún hallazgo que suponga un indicio de carácter arqueológico, se informará inmediatamente a la Dirección General de Cultura de la Diputación Foral del territorio en la que se desarrollen las obras, que será quien indique las medidas que deberán adoptarse.

#### Limpieza y acabado de obra

Una vez finalizada la obra se llevará a cabo una rigurosa campaña de limpieza, debiendo quedar el área de influencia del proyecto totalmente limpia de restos de obras.

#### Asesoría ambiental

Hasta la finalización de la obra y durante el período de garantía de la misma, la Dirección de Obra deberá contar con una asesoría cualificada en temas ambientales, y medidas protectoras y correctoras, según las determinaciones del estudio de impacto ambiental. Las resoluciones de la dirección de obra relacionadas con las funciones que le asigne el pliego de condiciones sobre los temas mencionados deberán formularse previo informe de los especialistas que realicen dicha asesoría.

### Diseño del programa de trabajos

El contratista deberá elaborar una serie de propuestas de actuación detalladas en relación con los aspectos que se señalan en los subapartados siguientes. Dichas propuestas, que se diseñarán de acuerdo con los criterios que para cada caso se establecen en esta Resolución, deberán ser objeto de aprobación expresa por parte del director de obra y quedarán integradas en el programa de ejecución de los trabajos. Los documentos son los que se detallan a continuación:

- a) Detalles acerca de la localización y características de las áreas de instalaciones del contratista y almacenamiento temporal de residuos, de acuerdo con lo previsto en la autorización ambiental integrada.
- b) Detalles de las redes de conducción de aguas y localización de los dispositivos de retención de sólidos en suspensión previstos en la autorización ambiental integrada.
- c) Detalles y localización de los dispositivos de limpieza de vehículos previstos en la autorización ambiental integrada.
- d) Plan de gestión de los residuos de construcción y demolición generados en las obras, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 112/2012, de 26 de junio por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

### Control de buenas prácticas durante el desarrollo de las obras

Se llevará a cabo un control de buenas prácticas durante el desarrollo de las obras con especial atención a aspectos como gestión de residuos, incluyendo sobrantes de excavación, producción de polvo y ruido, y otros aspectos señalados en esta Resolución.

### Informe de fin de obra

El promotor deberá remitir a este Órgano Ambiental un informe de fin de obra en el que se dé cuenta de las eventualidades surgidas durante el desarrollo de las obras y del nivel de cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras recogidas en esta Resolución, así como de las medidas requeridas por el órgano ambiental para la correcta gestión de los residuos.

En el citado informe deberán documentarse detalladamente las modificaciones puntuales que, en su caso, hayan sido introducidas durante la ejecución del proyecto, con justificación desde el punto de vista de su incidencia ambiental. Se documentarán asimismo los resultados del programa de vigilancia ambiental desarrollado durante la fase de construcción y el destino concreto de los materiales de excavación, incluyéndose datos relativos a la cuantificación y caracterización de los mismos.

---

Sección **CG-AIRE**

---

CONDICIONES GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

---

- Condiciones generales

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión establecidos en esta autorización ambiental integrada y los requisitos técnicos establecidos por el Órgano Ambiental.

Toda emisión de contaminantes a la atmósfera generada en el proceso deberá ser captada y evacuada al exterior por medio de conductos apropiados previo paso, en su caso, por un sistema de depuración de gases diseñado conforme a las características de dichas emisiones.

Podrán exceptuarse de esta norma general aquellas emisiones no confinadas cuya captación sea técnica y/o económicamente inviable o bien cuando se demuestre la escasa incidencia de estas en el medio.

Se tomarán las disposiciones apropiadas para reducir la probabilidad de emisiones accidentales y para que los efluentes correspondientes no presenten peligro para la salud humana y seguridad pública. Las instalaciones de tratamiento de los efluentes gaseosos deberán ser explotadas y mantenidas de forma que hagan frente eficazmente a las variaciones debidas a la temperatura y composición de los efluentes. Asimismo, se deberán reducir al mínimo la duración de los periodos de disfuncionamiento e indisponibilidad.

Las personas titulares de la instalación deberán cumplir las obligaciones indicadas en el artículo 5 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Una vez autorizado un nuevo foco por parte de este Órgano, antes de que transcurran seis meses desde su puesta en marcha, se deberá remitir informe ECA inicial realizado por entidad de control ambiental. En todo caso, se podrá solicitar prórroga, ante el Órgano Ambiental del mencionado plazo, por motivos debidamente justificados.

- Actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera

Las actividades que se llevan a cabo en la instalación serán las incluidas en el catálogo del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

- Identificación de las fuentes de emisión. Catalogación.

La instalación cuenta con los focos recogidos en la Sección CP-AIRE incluidos en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

En el caso de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que generan emisiones difusas, en el supuesto de que la administración detecte irregularidades, podrá solicitar la adaptación de la salida de gases residuales para incorporar dicha salida en la autorización como emisiones canalizadas, con sus límites y periodicidades de medición correspondientes.

- Valores límite de emisión

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión recogidos en la tabla de la Sección CP-AIRE.

El cumplimiento de los valores de emisión se evaluará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 278/2011, de 28 de diciembre. En el supuesto de que se detecte el incumplimiento de alguno de los valores límite de emisión, se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias sin demora y poner en conocimiento inmediato del departamento que tiene atribuidas las competencias en medio ambiente dicho incumplimiento, las medidas correctoras y sus plazos.

- Sistemas de captación y evacuación de gases.

Las chimeneas de evacuación de los gases residuales de los focos alcanzarán una cota de coronación, no inferior a la establecida en la tabla de la Sección CP-AIRE.

La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

- Emisiones difusas

En el caso de que se identifiquen en la instalación focos de emisión difusa, se deberán observar las siguientes medidas:

#### Carga y descarga. Transporte:

- Carga/descarga con pulpo
  - o Minimizar al máximo las maniobras de carga y descarga de material.
  - o Reducir al máximo posible la altura de caída cuando se descarga material
  - o Cerrar totalmente la cuchara o las garras tras haber recogido el material
  - o Dejar la cuchara en las pilas el tiempo suficiente después de la descarga
- Carga/descarga con pala mecánica
  - o Minimizar al máximo las maniobras de carga y descarga de material.
  - o Reducir al máximo posible la altura de caída cuando se descarga material
  - o Al cargar camiones procurar introducir lo máximo posible la pala en la cama del camión.
- Los camiones encargados del transporte de material deberán ir cubiertos con lonas u otros elementos que impidan la emisión de polvo.
- Asimismo, se restringirá la velocidad de conducción de los vehículos y las zonas de circulación de vehículos deberán estar pavimentadas.

#### Limpieza de viales, suelo y maquinaria:

- Se llevará a cabo limpieza periódica de los viales, del suelo y de la maquinaria.
- La limpieza de viales y suelos se realizará mediante máquinas barredoras-baldeadoras, combinando el equipo de baldeo con el equipo de barrido para evitar la dispersión del polvo.

Con objeto de minimizar las emisiones difusas se llevará un correcto mantenimiento de los sistemas de captación de emisiones, así como la limpieza de la planta, cerramiento de las puertas exteriores y de las naves, entre otras, además de aplicar buenas prácticas ambientales y las mejoras técnicas disponibles.

La administración podrá solicitar la adaptación de la salida de los focos difusos para incorporarla en la autorización como emisiones canalizadas, con sus límites y periodicidades de medición correspondientes.

- Control de las emisiones a la atmósfera

La instalación deberá realizar el control de las emisiones de acuerdo con lo establecido en la tabla de la Sección CP-AIRE de su autorización.

Todas las mediciones señaladas deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre y

los informes correspondientes a dichas mediciones periódicas deberán ajustarse y cumplir con todos los requisitos exigidos en la Orden de 11 de julio de 2012 de la Consejera de Medio Ambiente.

En el caso de que, en el año que se debe realizar el control de un foco de emisión enumerado en la sección CP-AIRE, el mismo funcione con una frecuencia media inferior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, y además ese funcionamiento suponga menos del cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, no será preciso realizar un control sobre dicho foco ese año, debiendo realizarse el año inmediatamente posterior, siempre que no persistan las condiciones por las que se eximió su control. Esta circunstancia deberá ser justificada en el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

En el caso de que alguno de los focos no sistemáticos pase a funcionar con una frecuencia media superior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, se deberán regularizar como foco de emisión sistemático.

Registro de los resultados obtenidos: se llevará a cabo, con documentación actualizada, un registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y con el contenido establecido en el anexo III del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Dicho registro se mantendrá actualizado y estará a disposición de los inspectores ambientales.

La documentación generada del control de la actividad se entregará al órgano ambiental siguiendo lo indicado en la sección CG-PVA.

---

Sección CG-AGUA

---

CONDICIONES GENERALES PARA EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

---

- Clasificación, origen, medio receptor y localización de los **vertidos**

Los vertidos de la actividad y sus características se recogen en la Sección CP-AGUA.

- Caudales y volúmenes máximos de vertido

Los caudales y volúmenes máximos de vertido se recogen en la Sección CP-AGUA.

- Valores límite de **emisión**

Los valores límite de emisión se recogen en la Sección CP-AGUA.

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límites de emisión.

Además, deberán cumplirse las normas y objetivos de calidad del medio receptor. En caso contrario, el titular estará obligado a instalar el tratamiento adecuado que sea necesario, para que el vertido no sea causa del incumplimiento de dichas normas y objetivos de calidad.

Esta autorización no ampara el vertido de otras sustancias distintas de las señaladas explícitamente en esta condición que puedan originarse en la actividad, especialmente las denominadas sustancias peligrosas (definidas en los anexos IV y V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental).

Esta autorización no ampara el vertido de otras sustancias distintas de las señaladas explícitamente en la presente autorización, especialmente las sustancias peligrosas a las que se refiere la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

- Instalaciones de depuración y **evacuación**

Las instalaciones de depuración o medidas correctoras de las aguas residuales constarán básicamente de las actuaciones especificadas en la Sección CP-AGUA.

Si se comprobare la insuficiencia de las medidas correctoras adoptadas, el promotor deberá ejecutar las modificaciones precisas en las instalaciones de depuración a fin de ajustar el vertido a las características autorizadas, previa comunicación a la Administración y, si procede, solicitará la correspondiente modificación de la autorización.

- Control de la calidad del agua de vertido

Se realizarán las analíticas especificadas en la Sección CP-AGUA.

La documentación generada del control de la actividad se entregará al Órgano ambiental siguiendo lo indicado en la sección CG-PVA.

---

Sección CG-PRODUCCIÓN RESIDUOS

---

---

CONDICIONES GENERALES PARA GARANTIZAR LA CORRECTA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS PRODUCIDOS EN LA PLANTA

---

La presente sección establece las condiciones para la prevención y producción de residuos aplicable a quienes la normativa sectorial en la materia identifica como productores. Será de aplicación a los residuos generados por el promotor, especificados en la sección CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS de la autorización.

Todos los residuos generados en las instalaciones se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y normativas específicas que les sean de aplicación.

Los productores de residuos deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas:

- IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN

#### Caracterización

Los residuos generados deberán ser identificados y caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

La peligrosidad de los residuos se determinará en base a la clasificación establecida en el Reglamento (UE) N° 1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. Los residuos a caracterizar se señalan en la sección CP-PRODUCCIÓN DE RESIDUOS de la autorización o como respuesta a requerimiento específico por parte del órgano ambiental. En todo caso, para realizar la caracterización se seguirá la “Guía de criterios para la aplicación del reglamento 1357/2014” disponible en el siguiente enlace:

[https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/guia1357/es\\_def/adjuntos/guia1357-2014.pdf](https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/guia1357/es_def/adjuntos/guia1357-2014.pdf)

A este respecto, el promotor podrá realizar la solicitud al Órgano Ambiental a través del procedimiento “Aporte de documentación – DOC” (tipo “Clasificación de residuos”) de Ingurunet.

#### Segregación en origen

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

#### Codificación

La denominación y codificación correspondiente a cada residuo se establecerá de acuerdo con la situación y características del mismo documentadas en el marco de la tramitación de la autorización, y de acuerdo a la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos.

#### Control de la clasificación

Para aquellos residuos cuya identificación se corresponda, tanto con un código identificado como residuo no peligroso, como con uno de residuo peligroso, con carácter previo a la primera retirada se justificará su correcta clasificación aportando, en su caso, las caracterizaciones analíticas que permitan conocer si se registra alguna de las características de peligrosidad definidas en el Reglamento (UE) n° 1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE.

En función de los resultados se podrán establecer caracterizaciones periódicas orientadas a determinar la validez de la caracterización de la peligrosidad realizada.

Para aquellos residuos cuyo destino final previsto sea la eliminación en vertedero autorizado, la caracterización se efectuará de conformidad con lo señalado en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos así como las directrices establecidas en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

#### Cantidades producidas

Las cantidades de residuos producidas en la instalación y recogidas en las autorizaciones ambientales tienen carácter meramente orientativo, teniendo en cuenta las diferencias de producción de la actividad y la relación existente entre la producción y la generación de residuos, reflejada en los indicadores de la actividad.

En caso de que se prevean modificaciones de la instalación y se prevea un aumento en las cantidades generadas que conlleve un cambio en las condiciones de almacenamiento y envasado establecidas previamente, se deberá solicitar la adecuación de la autorización.

- MANIPULACIÓN, ENVASADO, ETIQUETADO Y ALMACENAMIENTO

#### Sistemas de recogida

Los sistemas de recogida de residuos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

#### Prohibición de mezcla

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes.

#### Condiciones de almacenamiento generales

El área o áreas de almacenamiento de residuos dispondrán de suelos estancos. Para aquellos residuos que, por su estado físico líquido o pastoso, o por su grado de impregnación, puedan dar lugar a vertidos o generar lixiviados se dispondrá de cubetos o sistemas de recogida adecuados a fin de evitar el vertido al exterior de eventuales derrames. En el caso de residuos pulverulentos, se evitará el contacto de los residuos con el agua de lluvia o su arrastre por el viento, procediendo, en caso necesario, a su cubrición.

En el caso de almacenamiento de residuos peligrosos estos deberán estar protegidos de la intemperie y con sistemas de retención de vertidos y derrames.

#### Condiciones de almacenamiento de productos químicos

En caso de almacenamiento de algún residuo que se corresponda con líquidos inflamables y combustibles, corrosivos o tóxicos en recipientes fijos o el almacenamiento en recipientes móviles, incluido el de gases, se emplearán como referencia técnica las mismas condiciones constructivas y técnicas establecidas en el Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10.

#### Envasado y etiquetado

Para el envasado de los residuos peligrosos deberán observarse las normas de seguridad establecidas en la normativa vigente.

Los recipientes y envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

En la etiqueta de recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberá figurar:

- El código y la descripción del residuo, así como el código y la descripción de las características de peligrosidad.
- Nombre, Asignación de Número de Identificación Medioambiental (en adelante «NIMA»), dirección, postal y electrónica, y teléfono del productor o poseedor de los residuos.
- Fecha en la que se inicia el depósito de residuos.
- La naturaleza de los peligros que presentan los residuos, que se indicará mediante los pictogramas descritos en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008.

#### Tiempo de almacenamiento

El tiempo de almacenamiento de los residuos declarados en la autorización ambiental integrada será el especificado en la sección CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS.

En supuestos excepcionales, por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana y del medio ambiente, el órgano ambiental podrá modificar este plazo.

#### • APLICACIÓN DE LA JERARQUÍA DE GESTIÓN

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, se evitará la generación de residuos en los casos en los que resulte técnica, económica o medioambientalmente viable y se priorizarán los destinos en función de la jerarquía en la gestión establecida por la normativa.

Aquellos residuos producidos para los que en su correspondiente autorización ambiental se identifique una operación de destino de valorización (“R”) no podrán ser destinados a eliminación (“D”) sino que serán entregados a un gestor valorizador autorizado. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable.

Se priorizará la regeneración-reutilización frente a otras formas de valorización ya sea material o energética.

#### • APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE AUTOSUFICIENCIA Y PROXIMIDAD

Aquellos residuos para los que se disponga de instalaciones de tratamiento autorizadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán ser prioritariamente destinados a dichas instalaciones más cercanas en atención a los principios de autosuficiencia y proximidad.

#### • GARANTÍA FINANCIERA

En cumplimiento del artículo 20.6 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los productores de más de 10 toneladas al año de residuos peligrosos estarán obligados a suscribir un seguro u otra garantía financiera que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades atendiendo a sus características, peligrosidad y potencial de riesgo.

#### • CONDICIONES DE ADMISIÓN DE LA CHATARRA COMO PRODUCTO

En caso de que el promotor reciba chatarra de un productor o de un importador en términos del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 333/2011 del Consejo, de 31 de marzo de 2011, por el que se establecen criterios para determinar cuándo determinados tipos de chatarra dejan de ser residuos con arreglo a la Directiva

2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, el promotor deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas mediante las correspondientes declaraciones de conformidad según lo establecido en el artículo 5 de la citada norma. Las declaraciones de conformidad estarán a disposición de las autoridades competentes cuando lo soliciten. Asimismo, se entregará un registro de la declaración recibida en los términos establecidos en la Sección CG-PVA de la presente autorización.

- GESTIÓN DOCUMENTAL

Se deberán formalizar los siguientes documentos en los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi a tal efecto.

Se entregarán por el procedimiento de “Entrega del Programa de Vigilancia Ambiental” los tipos documentales recogidos en la lista del apartado “Documentos” de la página web a la que se refiere la sección CG-PVA.

#### Caracterización de peligrosidad del residuo

Se realizarán según lo establecido en el apartado “Caracterización” de esta sección.

#### Contrato de tratamiento

Toda entrega de un residuo requerirá de la previa formalización de un contrato de tratamiento entre el productor y el gestor autorizado que establezca las condiciones de aceptación del mismo y tenga el contenido del artículo 5 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

El contrato de tratamiento será único para las entregas que se realicen entre el productor y el gestor para el mismo residuo y las mismas condiciones de aceptación.

Se deberá registrar y conservar en archivo los contratos de tratamiento durante un periodo no inferior a tres años.

Este contrato de tratamiento se remitirá al Órgano Ambiental antes de la primera evacuación del residuo autorizado y cuando se genere un nuevo residuo no declarado anteriormente en la autorización ambiental integrada a través del programa de vigilancia ambiental, tal y como aparece en la Sección CG-PVA.

Se exceptúa del cumplimiento de las medidas referidas a la disponibilidad de un contrato de tratamiento suscrito con gestor autorizado, a la notificación previa de traslado y a cumplimentar el documento de identificación, a los residuos que bien sean entregados a la infraestructura de gestión de los sistemas integrados de gestión, o bien sean entregados a las Entidades Locales para su gestión conjunta con los residuos municipales y asimilables de igual naturaleza recogidos selectivamente, siempre que sea acreditada dicha entrega por parte de la entidad local correspondiente. Los justificantes de dichas entregas a las Entidades Locales deberán conservarse durante un periodo no inferior a tres años.

#### Documento de identificación

Todo traslado de un residuo requerirá de un documento que lo identifique y acompañe durante todo el traslado. En él se contemplará la información de los anexos I y III del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Se deberá registrar en el archivo cronológico y conservar en archivo los documentos de identificación durante un periodo no inferior a tres años.

### Notificación previa

Se deberá realizar asimismo una notificación previa con el contenido del anexo II del Real Decreto 553/2020 en el caso de los siguientes traslados:

- Los traslados de residuos, peligrosos y no peligrosos, destinados a eliminación;
- Los traslados de residuos peligrosos, de residuos domésticos mezclados identificados con el código LER 20 03 01 y los que reglamentariamente se determinen, destinados a valorización.

En los casos de notificación previa preceptiva, cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y desarrolladas en el artículo 9 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, tanto el órgano ambiental de la CAPV como el órgano competente de la comunidad autónoma de destino podrán oponerse al traslado de los residuos, comunicando su decisión motivada al operador en el plazo máximo de diez días desde la fecha de presentación de la notificación de traslado.

Se podrá efectuar una notificación general con una vigencia máxima de tres años para residuos de similares características físicas y químicas que se destinen a una misma instalación.

Se guardarán las notificaciones previas durante, al menos, tres años desde que finalice su vigencia.

### Verificación del transporte

En el caso de los residuos peligrosos deberá verificarse que el transporte a utilizar para su traslado hasta las instalaciones del gestor autorizado reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de mercancías.

En el caso de que en la autorización ambiental correspondiente se permita la posibilidad de trasladar residuos entre centros de la misma empresa, se deberá dar cumplimiento al Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) para aquellos residuos a los que resulte de aplicación.

### Traslado transfronterizo (exportación)

En aquellos casos en los que se exporten residuos fuera del Estado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a los traslados de residuos, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1257/2013 y (UE) 2020/1056, y se deroga el Reglamento (CE) nº 1013/2006.

### Archivo cronológico

Las personas físicas o jurídicas registradas y los productores iniciales que generen más de 10 toneladas de residuos no peligrosos al año dispondrán de un archivo electrónico donde se recojan, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza y origen del residuo generado y la cantidad de productos, materiales o sustancias, y residuos resultantes de la preparación para la reutilización, del reciclado, de otras operaciones de valorización y de operaciones de eliminación; y cuando proceda, se inscribirá también el destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte y el método de tratamiento previsto del residuo resultante, así como el destino de productos, materiales y sustancias. Además, se incluirá la información de los residuos almacenados al final de cada ejercicio. Las inscripciones del archivo cronológico se realizarán, cuando sea de aplicación, por cada una de las operaciones de tratamiento autorizadas de conformidad con los anexos II y III de la Ley 7/2022.

El archivo cronológico se remitirá anualmente a este Órgano Ambiental en el informe del programa de vigilancia ambiental del año incorporando igualmente la relación de los residuos que se encuentran almacenados temporalmente al final del ejercicio objeto de declaración.

Las entidades o empresas que generen o utilicen subproductos llevarán un registro cronológico de la naturaleza, cantidades producidas y gestionadas como subproducto, así como de los destinos/procedencia de los mismos.

Se guardará la información del archivo cronológico durante, al menos, cinco años y estará a disposición de las autoridades competentes a efectos de inspección y control.

#### Memoria resumen

De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el promotor deberá presentar, antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos, una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico de los residuos producidos. Esta memoria será enviada a este Órgano Ambiental mediante los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

#### Plan de minimización

Los productores iniciales de residuos peligrosos deberán presentar cada cuatro años un plan de minimización que incluya las prácticas que van a adoptar para reducir la cantidad de residuos peligrosos generados y su peligrosidad. Quedan exentos de presentar el plan los productores iniciales de residuos peligrosos que generen menos de 10 toneladas al año, las empresas de instalación y mantenimiento, y los productores iniciales que dispongan de certificación EMAS u otro sistema equivalente, que incluya medidas de minimización de este tipo de residuos, constando la información correspondiente en la declaración ambiental validada. En caso de acogerse a alguno de los regímenes de exención mencionados se deberá presentar la correspondiente acreditación.

El plan de minimización en el año que corresponda, o la acreditación de estar exento una única vez, se deberá entregar en el programa de vigilancia ambiental tal y como aparece en la Sección CG-PVA.

#### Puesta en el mercado de envases. Plan empresarial de prevención y ecodiseño.

En caso de que la empresa ponga en el mercado productos con envases y embalajes, deberá suministrar, con anterioridad al 31 de marzo de cada año el justificante de haber enviado la información contenida en el apartado 2 del anexo IV del Real Decreto 1055/2022 de 27 de diciembre, ante la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico relativa a la Declaración anual de envases. Dicha remisión se realizará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Asimismo, dará cumplimiento a las obligaciones de los distribuidores de productos envasados establecidas en el artículo 43 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases.

El promotor estará obligado a aplicar un Plan Empresarial de Prevención y Ecodiseño con carácter quinquenal, si a lo largo de un año natural, se ponen en el mercado una cantidad de productos envasados y, en su caso, de envases industriales o comerciales, que sea susceptible de generar residuos de envases en cuantía superior a las siguientes cantidades:

- 250 toneladas, si se trata exclusivamente de vidrio
- 50 toneladas, si se trata exclusivamente de acero
- 30 toneladas, si se trata exclusivamente de aluminio
- 20 toneladas, si se trata exclusivamente de plástico
- 20 toneladas, si se trata exclusivamente de madera

- 15 toneladas, si se trata exclusivamente de cartón o materiales compuestos
- 300 toneladas, si se trata de varios materiales y cada uno de ellos no supera, de forma individual, las anteriores cantidades

Dicho Plan Empresarial de Prevención y Ecodiseño tendrá en cuenta las determinaciones contenidas en los distintos instrumentos de prevención de residuos de envases. Asimismo, incluirá un resumen del grado de consecución de objetivos de los planes anteriores, así como los nuevos objetivos de prevención cuantificados, las medidas previstas para alcanzarlos y los mecanismos de control para comprobar su cumplimiento tal y como se recoge en el artículo 18 del Real decreto 1055/2022, de 27 de diciembre. En el plazo de tres meses desde la finalización del Plan se remitirá un informe del mismo, a la comunidad autónoma donde tenga la sede social, que deberá dar cuenta del grado de cumplimiento de las medidas de prevención incluidas en el mismo.

- **CONDICIONES ESPECÍFICAS**

En función de los residuos producidos que se identifiquen en la sección CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS de la autorización se deberá dar cumplimiento a las siguientes condiciones específicas:

| Residuo producido                                                                      | Condición                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 180103                                                                                 | Las condiciones de manipulación, envasado, etiquetado y almacenamiento de los residuos sanitarios específicos (Grupo II) serán las establecidas en el Decreto 21/2015, de 3 de marzo, sobre gestión de los residuos sanitarios y posteriores normativas de desarrollo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <i>Códigos de epígrafes</i><br><br>13 01<br>13 02<br>13 03<br>13 05<br>13 08           | Se deberá gestionar el aceite usado generado de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 160213<br>160214                                                                       | Los residuos de equipos eléctricos y electrónicos, entre los que se incluyen las lámparas fluorescentes, se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 160213<br>160214                                                                       | En la medida en que el productor sea poseedor de las sustancias usadas definidas en el Reglamento (CE) nº 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, éstas se recuperarán para su destrucción por medios técnicos aprobados por las partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.                           |
| 160602<br>160603<br>160604<br>160605<br>160606<br>200133                               | Los residuos de pilas y acumuladores deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 130301<br>160109<br>160209<br>160210<br>160213<br>170902                               | En tanto en cuanto el productor sea poseedor de aparatos que contengan o puedan contener PCB, deberá cumplir los requisitos que para su correcta gestión se señalan en el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan, y su posterior modificación mediante Real Decreto 228/2006, de 24 de febrero                                                                                                                                                    |
| 150101<br>150102<br>150103<br>150104<br>150105<br>150106<br>150107<br>150110<br>150111 | Si el promotor fuera el poseedor final de un envase industrial deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 44 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 170601<br>170605                                                                       | En caso de detectarse la presencia de residuos que contengan amianto, se deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Real Decreto 108/1991 (art. 3) para la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto. Asimismo, las operaciones de manipulación para su gestión de los residuos que contengan amianto, se realizarán de acuerdo a las exigencias establecidas en el Real Decreto 396/2006 por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto. |

---

Sección CG-SUELO

---

CONDICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y DE LAS AGUAS  
SUBTERRÁNEAS

---

- Medidas de protección

De conformidad con el informe de situación del suelo presentado en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 9/2005 de 14 de enero, la Ley 4/2015, de 25 de junio, y el Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, y atendiendo a las recomendaciones en él contenidas, el promotor, deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección del suelo, así como las especificadas en la Sección CP-SUELO.

- Informe de situación del suelo

En cumplimiento del artículo 16.2 de la Ley 4/2015, se deberán presentar los informes periódicos de situación del suelo, al menos, con una periodicidad de 5 años.

- Informe de base y documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas

Asimismo, con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones en relación con la protección del suelo establecidas en la normativa mencionada en el párrafo anterior, el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, el promotor deberá haber entregado:

- El informe base con el contenido en los plazos y periodicidades referidas en el artículo 20 de Decreto 209/2019, de 26 de diciembre.
- Documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas según los plazos establecidos en el artículo 10.2 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

Sin perjuicio de los controles que se determinen de los análisis de las condiciones comunicadas en lo referente a la Orden de 23 de enero de 2020, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se aprueba la Instrucción Técnica sobre la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación en relación a la exigencia de un informe base para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas, el promotor llevará a cabo un control de la calidad del suelo y de las aguas subterráneas, mediante la realización de al menos dos sondeos para la caracterización de las aguas, la caracterización de la columna de suelo extraída y la habilitación de sendos piezómetros, que se emplearán para el seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas. La ubicación de los sondeos tendrá en cuenta las potenciales fuentes de riesgo y el flujo de aguas subterráneas, permitiendo contrastar el flujo aguas arriba y aguas debajo de la instalación.

- Documento único de suelos

En todo caso, el promotor remitirá un documento único de suelos, elaborado por entidad acreditada que puede desarrollar labores de investigación y recuperación de la calidad del suelo, que incluya los mencionados informes (informe periódico de situación del suelo, informe base y documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas). Cada vez que exista la obligación de modificar la documentación entregada, o entregar nueva documentación, remitirá:

- Informe periódico de situación del suelo
- Documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas según los plazos establecidos en el artículo 10.2 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre

- Actualización de la información de suelos

En los supuestos en los que sea necesario actualizar el informe de base, bien porque no se había realizado en su día, bien porque es necesario ocupar nuevo suelo, el promotor remitirá un documento único, elaborado por entidad acreditada que puede desarrollar labores de investigación y recuperación de la calidad del suelo, y que incluya la información de ambos actualizada, así como los documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas.

- Inicio del procedimiento de declaración de calidad de suelo

El promotor deberá solicitar ante el órgano ambiental el inicio del correspondiente procedimiento de declaración de calidad del suelo cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

- Entidad acreditada

La información que deba aportarse en cumplimiento del presente apartado deberá ser realizada por una entidad acreditada según lo establecido en el anteriormente citado Decreto 199/2006, de 10 de octubre, así como según lo establecido en las instrucciones que este Órgano pueda aprobar a tal efecto.

- Movimientos de tierras.

En relación con movimientos de tierras derivados de modificaciones de las instalaciones en promotor deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. En caso de prever una modificación que conlleve el movimiento de tierras dentro de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación:

- a. De conformidad con el apartado 1c del artículo 25 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor de la actividad deberá caracterizar aquellos materiales (tierras, escombros, etc.) objeto de excavación a fin de verificar si hubieran podido resultar afectados como consecuencia de acciones contaminantes y determinar, en función de los resultados de dicha caracterización, la vía de gestión más adecuada para los mismos.

- b. Si en dicha actuación se prevé un volumen de materiales a excavar superior a 500 m<sup>3</sup>, incluyendo las soleras, o se detectará dicha superación en el transcurso de la misma, será preceptiva la presentación de un plan de excavación selectiva elaborado por una entidad acreditada en investigación y recuperación de la calidad del suelo. El plan de excavación deberá contemplar el contenido señalado anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y ser aprobado por el órgano ambiental con carácter previo a su ejecución.

- c. En caso de que el volumen a excavar sea inferior a 500 m<sup>3</sup>, la comunicación de modificación deberá contener la siguiente información:

- o Identificación de la persona física o jurídica promotora de la actuación y del contratista que la llevará a cabo.
  - o Datos de ubicación del emplazamiento al que afectará la actuación incluyendo referencia del Registro Administrativo de la Calidad del Suelo.
  - o Delimitación y superficie de la zona objeto de la actuación. Se incluirán en la comunicación planos que permitan la localización inequívoca de la parcela y de la zona de actuación.
  - o Descripción detallada de la actuación.
  - o Volumen de materiales que serán excavados incluyendo las soleras.
  - o Identificación del responsable de las labores de seguimiento ambiental y de la elaboración del informe final, que deberá ser una entidad acreditada en los supuestos señalados en este artículo.
  - o Fechas previstas para el inicio de la actuación.

d. En cualquiera de los supuestos anteriores, tras la ejecución de la obra se deberá remitir un informe final en el que se indiquen los resultados de las caracterizaciones de las tierras, así como un informe acreditativo de la correcta reutilización o gestión de los materiales excavados. Las labores de seguimiento ambiental y el informe serán realizados por una entidad acreditada cuando el volumen de la excavación supere los 100 m<sup>3</sup>.

e. Como norma general se cumplirán los criterios recogidos en *Guía de excavaciones selectivas en el ámbito de los suelos contaminados* disponible en la siguiente dirección:

<https://www.ihobe.eus/publicaciones/guia-excavaciones-selectivas-en-ambito-suelos-contaminados-2>

f. En caso de querer evacuar los excedentes a depósito en vertedero, siempre que no resulten admisibles en un valorizador autorizado, deberán ser gestionados en vertedero de acuerdo con el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos. La caracterización se deberá realizar de acuerdo con lo establecido en ese mismo Decreto 49/2009. Con carácter general el muestreo se efectuará siguiendo los criterios básicos a considerar en el diseño de la campaña de caracterización de los materiales a excavar recogidos en el anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y en apartado 10.2.6 *Muestreo "in situ" de los suelos a excavar* de la mencionada guía.

g. En caso de querer reutilizar los materiales sobrantes en la misma instalación, éstos deberán obtener un valor inferior al VIE-B (uso industrial) establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y el contenido de hidrocarburos de dichas tierras no deberá suponer un riesgo. Para ello, el muestreo y análisis lo deberá realizar una entidad acreditada de acuerdo al Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar.

h. Aquellas tierras que obtengan valores inferiores a los VIE-A establecidos en la Ley 4/2015, de 25 de junio, y al valor de 50 mg/kg para TPHs, se consideran suelo limpio, por lo tanto, admisible en un relleno autorizado.

i. El sustrato rocoso sano se podrá gestionar sin restricciones. En el caso de que se trate de sustrato rocoso meteorizado asimilable a suelo natural el criterio a cumplir será el establecido en los puntos anteriores.

2. En caso de prever una modificación fuera de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación (mediante la ocupación de nuevo suelo) y que el nuevo suelo que se prevé ocupar haya soportado anteriormente una actividad incluida en el anexo I de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor deberá, con carácter previo al inicio de las modificaciones planteadas, obtener la declaración en materia de suelo.

---

## Sección CG-RUIDO

---

### CONDICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON EL RUIDO

---

Se instalarán todas las medidas necesarias para que no se superen los índices acústicos establecidos en la Sección CP-RUIDO.

Cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento de la actividad se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en los artículos 14 y 16 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, la actividad deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.

Las actividades de carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, debe realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de las zonas de mayor sensibilidad acústica.

- **Control del ruido**

Se controlarán las condiciones acústicas en el exterior de la parcela en la que se desarrolla la actividad, en la zona más desfavorable desde el punto de vista de la transmisión de ruido a las viviendas, con la periodicidad establecida en la Sección CP-RUIDO.

Todas las evaluaciones por medición deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo con lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre, que disponga de acreditación según UNE-EN ISO/IEC 17025 para el muestreo espacial y temporal en el ámbito de la acústica.

El promotor deberá adoptar las medidas necesarias para que la instalación no transmita al medio ambiente exterior niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la sección CP-RUIDO, evaluados conforme a los procedimientos del anexo II del Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En caso de que existan locales colindantes, la instalación no podrá transmitir a los mismos, en función de los usos de éstos, niveles de ruido superiores a los establecidos en las tablas G y H, del anexo I del citado Decreto 213/2012, de 16 de octubre.

Se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo II del Decreto 213/2012, de 16 de octubre, cumplan, para el periodo de un año, que:

- Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la correspondiente tabla F del citado anexo I.
- Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla F del citado anexo I
- Ningún valor medido del índice  $L_{k\text{eq}}$ ,  $T_i$  supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla F del citado anexo I.

La documentación generada del control de la actividad se entregará al Órgano ambiental siguiendo lo indicado en la sección CG-PVA.

---

Sección CG-PVA

---

CONDICIONES GENERALES DEL PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

---

- Programa de Vigilancia Ambiental

El programa de vigilancia ambiental deberá ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor y con lo establecido en los siguientes apartados.

- Control y remisión de los resultados

En general se deberán seguir las instrucciones de la guía de “Entrega del programa de vigilancia ambiental” disponible en la página web:

[https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/guias\\_ingurunet/eu\\_def/adjuntos/pva.pdf](https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/guias_ingurunet/eu_def/adjuntos/pva.pdf)

Los resultados de los diferentes análisis e informes que constituyen el programa de vigilancia ambiental quedarán debidamente registrados y se remitirán a este Órgano Ambiental siguiendo el procedimiento telemático de entrega establecido a tal efecto, denominado “Entrega de Programa de vigilancia ambiental (PVA)”, al que se accede desde el apartado “Tramitación” de la página web:

<http://www.euskadi.eus/autorizacion/aai-ippc/web01-a2inguru/es/>

En todo caso se deberán seguir las instrucciones, modelos y codificaciones del apartado “Documentación” de dicho procedimiento en la web.

De esta manera, todos los controles realizados durante el periodo al que se refiere el citado programa, a excepción de los referidos a vertidos de aguas a cauce y/o mar, se presentarán únicamente junto con programa de vigilancia ambiental y una vez finalizado el año de referencia.

Únicamente en los casos en los que se registren incumplimientos de las condiciones establecidas se deberá realizar inmediatamente, tras el conocimiento de este hecho, la correspondiente comunicación a este Órgano Ambiental de acuerdo con lo establecido en los apartados de condiciones particulares sobre medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales.

Asimismo, los controles con una periodicidad superior al año se remitirán únicamente dentro del programa correspondiente al año en el que se realice el control.

Dicha remisión se hará con una periodicidad anual, siempre antes del 31 de marzo y los resultados del programa de vigilancia deberán acompañarse de un informe. El citado informe englobará el funcionamiento de las medidas protectoras y correctoras y los distintos sistemas de control de los procesos y de la calidad del medio e incorporará un análisis de los resultados, con especial mención a las incidencias más relevantes producidas en este período, sus posibles causas y soluciones, así como el detalle de la toma de muestras en los casos en los que no se haya especificado de antemano.

- Documento refundido del Programa de Vigilancia Ambiental

El promotor deberá elaborar un documento refundido del programa de vigilancia ambiental, que recoja el conjunto de obligaciones propuestas en la documentación presentada y las establecidas en la presente autorización ambiental integrada. Este programa deberá concretar los parámetros a controlar, los niveles de referencia para cada parámetro, la frecuencia de los análisis o mediciones, las técnicas de muestreo y análisis y la localización en detalle de los puntos de muestreo. Deberá incorporar asimismo el correspondiente presupuesto.

Además, el programa de vigilancia ambiental deberá incluir la determinación de los indicadores característicos de la actividad y la sistemática de análisis de dichos indicadores, que permitan la comprobación de la eficacia de las medidas y mecanismos implantados por la propia empresa para asegurar la mejora ambiental (indicadores ambientales).

---

Sección CG-PRTR

---

CONDICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE CONTAMINANTES

---

- Declaración Medioambiental

Con carácter anual, antes del 31 de marzo, el promotor remitirá a este Órgano Ambiental la Declaración Medioambiental de los datos referidos al año anterior sobre las emisiones a la atmósfera y al agua y la generación de todo tipo de residuos, a efectos de la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones y Transferencias de Contaminantes E-PRTR-Euskadi, de acuerdo con el Real Decreto 508/2007.

La transacción de dicha información se realizará siguiendo el procedimiento telemático de entrega establecido por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Parte de los datos conformarán el Registro de Actividades con Incidencia Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, base de las transacciones de información a los Registros de la Agencia Europea de Medio Ambiente (Registro E-PRTR-Europa).

La Declaración Medioambiental será pública, ajustándose a las previsiones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/2005/CE) y garantizándose en todo momento el cumplimiento de las prescripciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

---

Sección CG-FDN

---

CONDICIONES GENERALES SOBRE MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO EN SITUACIONES DISTINTAS A LAS NORMALES

---

- Operaciones de parada y puesta en marcha de la planta y operaciones programadas de **mantenimiento**

En lo que se refiere a las operaciones de mantenimiento anuales programadas, la empresa deberá disponer de una estimación de las emisiones y residuos que se pudieran generar, y de la gestión y tratamiento en su caso.

Los residuos generados en las paradas y puestas en marcha, las operaciones de mantenimiento, así como en situaciones anómalas deberán ser gestionados de acuerdo con lo establecido en las Secciones CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS y CG-PRODUCCIÓN RESIDUOS.

- Cese de la **actividad**

Sin perjuicio de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, así como de la legislación pertinente en materia de protección del suelo, el promotor deberá cumplir las condiciones establecidas en los siguientes apartados.

- Tras el cese definitivo de las actividades, el titular evaluará el estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación y comunicará a este Órgano los resultados de dicha evaluación. En el caso de que la evaluación determine que la instalación ha causado una contaminación significativa del suelo o de las aguas subterráneas con respecto al estado establecido en los informes de investigación de la calidad del suelo realizados en la tramitación de la declaración de calidad del suelo, el titular tomará las medidas adecuadas para hacer frente a dicha

contaminación con objeto de restablecer el emplazamiento de la instalación a aquel estado, siguiendo las normas del Anexo II de la citada Ley 26/2007, de 23 de octubre.

- En cualquier caso, una vez producido el cese definitivo de actividades, el promotor deberá proceder a la retirada de todas las sustancias peligrosas y a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de forma que a la fecha de cierre definitivo se haya limpiado el emplazamiento y se hayan entregado a un gestor autorizado la totalidad de los residuos remanentes en la instalación. Se garantizará que el emplazamiento no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, derivada de la actividad.
- Dado que la actividad se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, el promotor deberá en el plazo máximo de dos meses informar al órgano ambiental de dicho cese, acompañando dicha comunicación de una propuesta de actuación a fin de que éste establezca el alcance de sus obligaciones y el plazo máximo para el inicio del procedimiento para declarar la calidad del suelo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 4/2015 de 25 de junio.

Con carácter previo al cese de actividad, el promotor deberá proceder a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de acuerdo con lo establecido en las Secciones CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS y CG-PRODUCCIÓN RESIDUOS.

- Cese temporal de la **actividad**

En el caso de comunicar el cese temporal de la actividad, el promotor deberá remitir junto con la comunicación del cese temporal un documento que indique cómo va a dar cumplimiento a los controles y requisitos establecidos en la autorización ambiental integrada que le son de aplicación pese a la inactividad de la planta.

Asimismo, con carácter previo al reinicio de la actividad, se deberá asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones, de cara a evitar cualquier vertido o emisión con afección medioambiental.

- Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento **anómalo**

Sin perjuicio de las medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales de la propuesta contenida en la documentación presentada se deberán cumplir las condiciones que se señalan en los siguientes apartados:

*Mantenimiento preventivo de las instalaciones*

- a) Se deberá disponer de un manual de mantenimiento preventivo al objeto de garantizar un buen estado de las instalaciones, en especial respecto a los medios disponibles para evitar la contaminación en caso de derrames o escapes accidentales y a las medidas de seguridad implantadas. Se detallarán las medidas adoptadas que aseguren la protección del suelo en caso de fugas, especificando todo lo referente a los materiales de construcción (impermeabilización), medidas especiales de almacenamiento (sustancias peligrosas), medidas de detección de posibles fugas o bien de sistemas de alarma de sobrellenado, conservación y limpieza de la red de colectores de fábrica (necesidad de limpieza sistemática, frecuencia, tipo de limpieza) y sistemas de recogida de derrames sobre el suelo.

El manual indicado en el párrafo anterior deberá incluir un programa de inspección y control que recoja pruebas de estanqueidad, estado de los niveles e indicadores, válvulas, sistema de alivio de presión, estado de las paredes y medición de espesores, inspecciones visuales del interior de tanques (paredes y recubrimientos) y un control periódico y sistemático de los

sistemas de detección en cubetos a fin de prevenir cualquier situación que pudiera dar lugar a una contaminación del suelo.

Igualmente se incluirán medidas con objeto de garantizar un buen estado de los sistemas de prevención y corrección (depuración, minimización, etc) de la contaminación atmosférica y del medio acuático, de las emisiones a la atmósfera y a las aguas, así como de los equipos de vigilancia y control.

Las instalaciones de depuración se someterán a una limpieza y mantenimiento adecuado para asegurar su apropiado rendimiento. Los residuos sólidos y los fangos en exceso originados en el proceso de depuración de aguas deberán extraerse con la periodicidad necesaria para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación. Dichos residuos no deberán ser desaguados al cauce durante las labores de limpieza periódica, debiendo ser retirados para su gestión o disposición en vertedero autorizado. Se almacenarán, en su caso, en depósitos impermeables que no podrán disponer de desagües de fondo. En ningún caso se depositarán en zonas que, como consecuencia de la escorrentía pluvial, puedan contaminar las aguas del cauce público.

Cualquier otro residuo que pueda generarse en la actividad o en las instalaciones de depuración (vaciado total y limpieza de depósitos, etc.) serán igualmente gestionados, según su naturaleza, conforme a la legislación vigente.

No está autorizado el vertido de aguas residuales a través de “by-pass” en las instalaciones de depuración.

En el caso de que, necesariamente, tuvieran que realizarse vertidos a través de “by-pass” en operaciones de mantenimiento de programas, el titular deberá comunicarlo a este Órgano Ambiental con la suficiente antelación, detallando el funcionamiento de las medidas de seguridad y aquellas otras que se proponen para aminorar, en lo posible, el efecto del vertido en la calidad del medio receptor. En el caso excepcional de que se produjera un vertido imprevisto por dicho “by-pass”, el titular acreditará mediante el correspondiente informe que debe enviar a este Órgano Ambiental (tal y como se indica en el punto “*Comunicación a las autoridades en caso de incidencia*” de este apartado) el funcionamiento de las medidas de seguridad.

- b) Se dispondrá asimismo de un registro en el que se harán constar las operaciones de mantenimiento efectuadas periódicamente, así como las incidencias observadas.
- c) El titular dispondrá de los medios necesarios para explotar correctamente las instalaciones de depuración y mantener operativas las medidas de seguridad que se han adoptado en prevención de vertidos accidentales.
- d) Dado que el manejo, entre otros, de aceites, residuos de depuración de efluentes y, en general, de los residuos producidos en la planta, pueden ocasionar riesgos de contaminación del suelo y de las aguas, se mantendrá impermeabilizada la totalidad de las superficies de las parcelas que pudieran verse afectadas por vertidos, derrames o fugas.
- e) Para el almacenamiento de productos pulverulentos se dispondrá de silos cerrados o bien de pabellones cubiertos y cerrados con sistemas de aspiración de polvo.
- f) Las materias primas, combustibles y productos que requiere el proceso se almacenarán en condiciones que impidan la dispersión de los mismos al medio.
- g) Las instalaciones de almacenamiento deberán cumplir en cuanto a las distancias de seguridad y medidas de protección, las exigencias impuestas en la normativa vigente relativa a almacenamiento de productos químicos.

- h) Se deberá disponer en cantidad suficiente de todos aquellos materiales necesarios para una actuación inmediata y eficaz en caso de emergencia: contenedores de reserva para reenvasado en caso necesario, productos absorbentes selectivos para la contención de los derrames que puedan producirse, recipientes de seguridad, barreras y elementos de señalización para el aislamiento de las áreas afectadas, así como de los equipos de protección personal correspondientes.
- i) Se dispondrá de un protocolo o procedimiento documentado que sirva de control operacional de la maniobra de vaciado de cubetos, donde se deberá evitar que se dirijan a la planta de tratamiento los derrames de productos que puedan afectar a su eficacia.
- j) En ningún caso se depositarán materiales en zonas que, como consecuencia de la escorrentía pluvial, puedan contaminar las aguas del cauce público.
- k) Los sólidos acumulados en fondos de depósitos o balsas no deberán ser desaguadas al cauce durante las labores de limpieza periódica, debiendo ser retiradas para su gestión o disposición en vertedero autorizado.
- l) Se instalarán los equipos y agentes de extinción de incendios requeridos por los organismos competentes en materia de seguridad contra incendios en establecimientos industriales. En la zona específicamente destinada a almacenar residuos combustibles como plásticos, neumáticos usados, etc. se extremarán las medidas de prevención de riesgos de incendio, evitando a tal fin almacenamientos excesivos.

#### *Actuación en caso de incidencia*

Se deberá disponer de un protocolo de actuación en caso de incidencias o anomalías que puedan dar lugar a efectos negativos significativos sobre el medio. Para cada uno de los supuestos de incidencia o anomalía que se estime que puedan producirse, el protocolo deberá especificar claramente, al menos los siguientes extremos:

- Actuaciones que deban seguirse, incluyendo la comunicación a las autoridades especificada en el apartado siguiente.
- Secuencia de actuaciones.
- Persona o personas responsables de cada actuación.

En caso de vertido accidental, se detendrá inmediatamente el vertido.

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia a este órgano ambiental y al Ayuntamiento del municipio en el que se ubique la actividad.

#### *Comunicación a las autoridades en caso de incidencia*

En caso de producirse una incidencia o anomalía con posibles efectos negativos sobre el medio o sobre el control de la actividad, el promotor deberá comunicar inmediatamente (en cualquier caso, siempre tras haber adoptado las medidas correctoras o contenedoras pertinentes) dicha incidencia o anomalía al el Órgano Ambiental a través de los correos electrónicos habilitados: [ippc@euskadi.eus](mailto:ippc@euskadi.eus) e [inspeccionambiental@euskadi.eus](mailto:inspeccionambiental@euskadi.eus). La comunicación se realizará indicando como mínimo los siguientes aspectos:

- Tipo de incidencia
- Orígenes y sus causas (las que puedan determinarse en el momento)
- Medidas correctoras o contenedoras aplicadas de forma inmediata
- Consecuencias producidas
- En su caso, actuaciones previstas a corto plazo

Cuando se trate de incidentes o anomalías graves y, en cualquier caso, si se trata de un vertido o emisión accidental, deberá comunicarse además con carácter inmediato a SOS DEIAK y al Ayuntamiento en el que se ubican las instalaciones, al Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, a y a este Órgano Ambiental. Posteriormente en el plazo máximo de 48 horas se deberá reportar un informe

detallado del accidente al Órgano Ambiental (a la dirección de correo electrónico [ippc@euskadi.eus](mailto:ippc@euskadi.eus) e [inspeccionambiental@euskadi.eus](mailto:inspeccionambiental@euskadi.eus)) en el que deberán figurar, como mínimo los siguientes datos:

- Tipo de incidencia
- Localización y causas del incidente y hora en que se produjo
- Duración del mismo
- En caso de vertido accidental, caudal y materias vertidas y efecto observable en el medio receptor, incluyendo analítica del mismo
  - En caso de superación de límites, datos de emisiones
  - Estimación de los daños causados
  - Medidas correctoras adoptadas
  - Medidas preventivas para evitar la repetición de la anomalía
  - Plazos previstos para la aplicación efectiva de dichas medidas preventivas

En el caso de que se produzca un vertido que incumpla las condiciones de la autorización y que, además, implique riesgo para la salud de las personas o pueda perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, el titular suspenderá inmediatamente dicho vertido, quedando obligado, asimismo, a notificarlo a la Agencia Vasca del Agua de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y a los Organismos con responsabilidades en Protección Civil y en materia medioambiental, Servicios de emergencias SOS DEIAK (112) a fin de que se tomen las medidas adecuadas.

El cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores no eximirá al titular de la actividad causante del vertido, de las responsabilidades que fueran exigibles de acuerdo con la normativa vigente.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, como medida de prevención de posibles incidencias o anomalías, el titular de la actividad deberá comunicar a este Órgano Ambiental cualquier parada programada de la instalación, que se refiera a un proceso continuo, incluidas las operaciones de mantenimiento preventivo previsto con la mayor antelación posible.

Esta autorización no eximirá al titular de su posible responsabilidad civil por los daños que pueda causar el vertido en cultivos, animales, fauna piscícola, personas o bienes, quedando así obligado a su indemnización. Asimismo, tampoco le eximirá de la responsabilidad penal derivada de la legislación reguladora del delito ecológico.

En las situaciones de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

En caso de incumplimiento de la autorización ambiental integrada, el promotor deberá adoptar las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible.

- Detección de la posible afección al suelo

De acuerdo con el artículo 22, apartado 2º de la Ley 4/2015, de 25 de junio, la detección de indicios de contaminación obligará a informar de tal extremo al Ayuntamiento correspondiente y a este Órgano Ambiental, con el objeto de que ésta defina las medidas a adoptar, de conformidad, en su caso, con el apartado 1.e del artículo 23 de la citada Ley 4/2015.

Se presentarán los siguientes datos en el caso de que se haya detectado la posibilidad de una nueva afección al suelo:

- Incidencias que hayan tenido lugar en el periodo considerado y que hayan podido causar una contaminación del suelo y de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas.
- Declaración, firmada por técnico competente, del estado de las medidas adoptadas en la instalación, tales como impermeabilización de soleras, drenajes, cubetos y arquetas, así como, de la disponibilidad de medios adecuados y suficientes para una actuación en

caso de emergencia. Deberá constar declaración explícita del buen estado de los diferentes equipos y superficies o, en su caso, de las deficiencias observadas.

- En su caso, declaración de posibles indicios de contaminación del suelo o de las aguas subterráneas, o bien, de ausencia de tales indicios.

La información que deba aportarse en cumplimiento del presente apartado deberá ser realizada por una entidad acreditada según lo establecido en el anteriormente citado Decreto 199/2006, de 10 de octubre, así como según lo establecido en las instrucciones que este Órgano pueda aprobar a tal efecto.

---

Sección CG-RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

---

---

CONDICIONES GENERALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

---

- Responsabilidad medioambiental

En caso de que en las condiciones particulares de la autorización se identifique a la instalación en el ámbito de la normativa de responsabilidad ambiental (anexo III de la norma), el promotor estará obligado a realizar el análisis de riesgos ambientales (ARA) de su actividad profesional tal y como lo establece el artículo 34 del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental para evaluar si debe constituir una garantía financiera, conforme al artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre. Una vez constituida la garantía financiera, deberá presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV.1. del Real Decreto 2090/2008. En caso de que su actividad quede exenta de constituir la garantía financiera en virtud de las exenciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, deberá presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV.2. La documentación requerida en este apartado se presentará en el órgano ambiental, haciendo uso de la aplicación establecida para la teletramitación, y en concreto mediante el procedimiento denominado “Comunicación de la Garantía financiera para hacer frente a la responsabilidad ambiental – MARMA”.

El promotor actualizará el análisis de riesgos ambientales (ARA) siempre que lo estime oportuno y en todo caso, cuando se produzcan modificaciones sustanciales en la actividad, en la que varíe el escenario accidental de referencia contemplado en anteriores análisis de riesgos ambientales. La cuantía mínima obligatoria de la garantía financiera que corresponda en aplicación de la norma se actualizará anualmente acorde al IPC. Las actualizaciones del ARA se presentarán dentro de la documentación del procedimiento MARMA correspondiente.

El operador de la actividad está obligado a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, incluso aunque no se haya incurrido en dolo, culpa o negligencia, tal como se indica el artículo 19.1 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. Igualmente está obligado a comunicar de forma inmediata al Órgano Ambiental, la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o que puedan ocasionar.

- Control de la garantía financiera medioambiental

La documentación a presentar en el PVA, utilizando los tipos documentales habilitados al efecto en el procedimiento telemático de entrega del PVA, será la siguiente:

- En caso de tener la obligación de constituir garantía financiera, anualmente se presentará copia de la póliza de seguro medioambiental en vigor o certificado del tipo de garantía financiera constituida. La cuantía mínima obligatoria de la garantía financiera que corresponda en aplicación de la norma se actualizará anualmente acorde al IPC.

En caso de quedar exento de constituir la garantía financiera medioambiental y ser operadores susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad comprendida entre 300.000 y 2.000.000 de euros (artículo 28.b de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental), anualmente deberá presentarse copia del certificado expedido por organismo independiente, acreditativa de la adhesión con carácter permanente y continuado, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría ambientales (EMAS), bien al sistema de gestión ambiental UNE-EN ISO 14001 vigente.